

Martes 5 de julio de 2011

— Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0201/2011),

1. Aprueba la posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2011)0001

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 5 de julio de 2011 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2011 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 954/2011.)

Derivados OTC, contrapartes centrales y registros de operaciones *I**

P7_TA(2011)0310

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 5 de julio de 2011 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones (COM(2010)0484 – C7-0265/2010 – 2010/0250(COD)) ⁽¹⁾

(2013/C 33 E/34)

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[Enmienda 1 salvo indicación en contrario]

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO (*)

a la propuesta de la Comisión

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente (A7-0223/2011).

(*) Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo

Martes 5 de julio de 2011

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El informe que, a instancia de la Comisión, fue publicado el 25 de febrero de 2009 por un grupo de expertos de alto nivel presidido por J. de Larosière concluía que el marco de supervisión debía ser reforzado para reducir el riesgo y la severidad de futuras crisis financieras, y recomendaba una serie de ambiciosas reformas de la estructura de supervisión del sector financiero de la Unión, entre ellas la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros integrado por tres Autoridades Europeas de Supervisión –una para el sector bancario, otra para el sector de seguros y pensiones de jubilación y otra para el sector de valores y mercados –, así como la instauración de una Junta Europea de Riesgo Sistémico.
- (2) La Comunicación de la Comisión de 4 de marzo de 2009 titulada «Gestionar la recuperación europea» proponía reforzar el marco regulador de los servicios financieros de la Unión. En su Comunicación de 3 de julio de 2009 titulada «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados», la Comisión evaluaba el papel que habían desempeñado los derivados en la crisis financiera, y en su Comunicación de 20 de octubre de 2009 titulada «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados: actuaciones futuras», esbozaba las medidas que se proponía adoptar para reducir los riesgos conexos a los derivados.
- (3) El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó tres propuestas de Reglamentos por los que se crea el Sistema Europeo de Supervisión Financiera, que consta de tres Autoridades Europeas de Supervisión (AES), a fin de contribuir a una aplicación coherente de la legislación de la Unión y al establecimiento de reglas y prácticas comunes de excelencia en materia de regulación y supervisión; se trata concretamente de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (ABE), creada en virtud del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (AESPJ), creada en virtud del Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores) (AEMV), creada en virtud del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. **Estas autoridades desempeñan un papel fundamental en la salvaguardia de la estabilidad del sector financiero. Es indispensable, por consiguiente, asegurar de forma continuada que el desempeño de su labor sea un asunto de alta prioridad política y que dispongan de los recursos adecuados.**

⁽¹⁾ DO C 54 de 19.2.2011, p. 44.

⁽²⁾ DO C 57 de 23.2.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Martes 5 de julio de 2011

- (4) Al tratarse de contratos de carácter privado, los instrumentos derivados no negociados en mercados regulados (derivados OTC) carecen de transparencia y, por lo general, solo las partes contratantes tienen acceso a la correspondiente información. Estos instrumentos crean una compleja red de interdependencias que puede dificultar la determinación de la naturaleza y el nivel de los riesgos en juego. Como ha demostrado la crisis financiera, esas características incrementan la incertidumbre en momentos de tensión en los mercados y, en consecuencia, comprometen la estabilidad financiera. El presente Reglamento establece condiciones con vistas a atenuar esos riesgos y a mejorar la transparencia de los contratos de derivados.
- (5) En la cumbre de Pittsburgh, celebrada el 26 de septiembre de 2009, los dirigentes del G-20 convinieron en que, a finales de 2012 a más tardar, todos los contratos normalizados de derivados no negociados en mercados regulados (derivados OTC) deberían compensarse a través de contrapartes centrales y que los contratos de derivados OTC deberían notificarse a registros de operaciones. En junio de 2010, los dirigentes del G-20, reunidos en Toronto, reiteraron su propósito y se comprometieron asimismo a acelerar la implementación de medidas firmes para mejorar la transparencia y la supervisión reglamentaria de los derivados OTC de manera coherente y no discriminatoria a escala internacional **con vistas a mejorar el mercado de derivados OTC y a crear herramientas más eficaces para garantizar que las sociedades respondan de los riesgos que asumen**. La Comisión pondrá su empeño en garantizar que nuestros socios internacionales atiendan a esos compromisos de manera análoga.
- (6) En sus Conclusiones de 2 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo convino en la necesidad de reforzar sustancialmente la reducción del riesgo de crédito de contraparte y en la importancia de mejorar la transparencia, la eficiencia y la integridad de las operaciones con instrumentos derivados. La Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2010, titulada «Mercados de derivados: actuaciones futuras» abogaba por la compensación y notificación obligatorias de los derivados OTC.
- (7) Al salvaguardar la estabilidad de los mercados financieros en situaciones de emergencia, garantizar la aplicación coherente de la normativa de la Unión por parte de las autoridades nacionales de supervisión y resolver las diferencias entre éstas, la AEVM debe actuar en el ámbito regulado por el presente Reglamento. Tiene asimismo el cometido de elaborar normas técnicas reglamentarias jurídicamente vinculantes y desempeña un papel esencial en la autorización y la supervisión de las contrapartes centrales y los registros de operaciones.
- (8) Es preciso dotarse de normas uniformes en relación con los contratos de derivados contemplados en el anexo I, sección C, puntos 4) a 10), de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽¹⁾.
- (8 bis) **En su Comunicación de 2 de febrero de 2011 titulada «Abordar los retos de los mercados de productos básicos y de las materias primas», la Comisión identificó la creciente financiarización de los mercados internacionales de productos básicos como un reto estratégico para las economías de la Unión. La Comisión reafirmó la necesidad de una mayor transparencia en las operaciones con productos básicos, así como el beneficio potencial de la introducción de límites a las posiciones en la negociación de derivados de productos básicos. Con vistas a lograr una disminución efectiva del volumen de negociación perniciosamente elevado que se da en los mercados de productos básicos, la Comisión debe, en particular, evaluar cuáles serían los efectos de limitar el derecho a negociar en las bolsas de valores de productos básicos únicamente a los operadores físicos, excluyendo a las entidades financieras. En las próximas revisiones de la Directiva 2004/39/CE y de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) ⁽²⁾, la Comisión debe, en particular, abordar el problema de la volatilidad de los precios en los mercados de productos alimentarios y agrícolas, y establecer requisitos apropiados para evitar los riesgos sistémicos y las prácticas de manipulación, incluidos requisitos en materia de márgenes, límites a las posiciones y reembolso punitivo por lucro indebido.**

⁽¹⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

Martes 5 de julio de 2011

- (9) Los incentivos para promover el recurso a contrapartes centrales no se han revelado suficientes para garantizar la compensación efectiva de los derivados OTC normalizados. Resulta, por tanto, necesario establecer la obligación de compensación a través de una contraparte central respecto de aquellos derivados OTC que puedan compensarse.
- (10) Es probable que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales divergentes que podrían obstaculizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en detrimento de los participantes en el mercado y de la estabilidad financiera. La aplicación uniforme de la obligación de compensación en la Unión es asimismo necesaria para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores y de crear condiciones de competencia equitativas entre los participantes en el mercado.
- (11) A fin de garantizar que la obligación de compensación reduzca el riesgo sistémico, es preciso establecer un procedimiento de identificación de las categorías de derivados aptas para quedar sujetas a tal obligación. Ese procedimiento debe atender al hecho de que no todos los derivados OTC compensados a través de contraparte central pueden considerarse aptos para quedar sujetos a una obligación en ese sentido.
- (12) El presente Reglamento establece los criterios de aplicabilidad de la obligación de compensación. Dado el papel central que desempeña, debe corresponder a la AEVM decidir, **previa consulta a la Comisión y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico establecida por el Reglamento (UE) nº 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico⁽¹⁾ (JERS)**, si una categoría de derivados satisface los criterios de aplicabilidad, **si es de aplicación la obligación de compensación** y a partir de qué momento debe surtir efecto **la misma, incluidas, si procede, unas normas de aplicación de «introducción progresiva»**. **La aplicación gradual de la obligación de compensación podría hacerse en términos de la proporción de las clases elegibles que deben compensarse o en términos de los tipos de participantes en el mercado que deben cumplir con la obligación de compensación. También debe seguir autorizándose la compensación bilateral cuando no se den las condiciones para la compensación en el caso de determinados contratos de derivados, dentro de una categoría de derivados, como puede ocurrir con los bonos garantizados.**
- (12 bis) **Al determinar si una categoría de derivados ha de estar sujeta a la obligación de compensación, el objetivo de la AEVM debe ser reducir el riesgo sistémico y evitar las repercusiones sistémicas. Esto significa que deben tenerse en cuenta en la evaluación factores como la fecha futura a partir de la cual surtirá efecto la obligación de compensación, la interconexión de la categoría correspondiente de derivados en el mercado, el nivel de normalización de las condiciones contractuales y económicas de los contratos, el impacto del rendimiento y de la competitividad de las empresas de la UE en los mercados mundiales, la capacidad operativa y de gestión del riesgo de las contrapartes centrales para hacer frente al volumen de operaciones y a las obligaciones derivadas de la presente Directiva, el alcance del riesgo de liquidación y del riesgo de crédito de contraparte, y el impacto de los costes en la economía real y en la inversión, en particular.**
- (12 ter) **Las características del mercado de divisas (volumen diario de operaciones, pares de divisas, importancia de las operaciones de terceros países, riesgo de liquidación abordado a través de un sólido mecanismo ya existente) exigen un régimen adecuado basado sobre todo en la convergencia internacional preliminar y en el reconocimiento mutuo de las infraestructuras correspondientes. A ese respecto, la AEVM debe examinar la exención de las permutas y forwards en divisas.**
- (12 quater) **Al elaborar los actos delegados y las normas técnicas de ejecución deben tenerse especialmente en cuenta las necesidades de las entidades de ahorro a largo plazo a la hora de ofrecer a los consumidores productos de ahorro a largo plazo. Con este fin, el presente Reglamento no debe traducirse en costes excesivos para las entidades de ahorro a largo plazo. Uno de los medios para alcanzar este objetivo es una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad.**

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

Martes 5 de julio de 2011

- (12 quinquies) *Para las entidades de ahorro a largo plazo, debe permitirse el recurso a bonos públicos y corporativos de alta calidad como alternativa al dinero en efectivo para cubrir los márgenes iniciales y de variación.*
- (13) La compensación de un contrato de derivados OTC requiere el consentimiento de las dos partes que intervienen en el mismo. Por tanto, conviene delimitar estrictamente las exenciones de la obligación de compensación, so pena de reducir su eficacia y las ventajas de la compensación a través de contraparte central y de favorecer el arbitraje regulador entre grupos de participantes en el mercado. **No obstante, la Comisión y la AEVM deben velar por que los mecanismos de compensación obligatoria también protejan a los inversores.**
- (13 bis) *En general, las obligaciones derivadas del presente Reglamento deben aplicarse solamente a las operaciones futuras, de modo que se permita una transición fluida y se refuerce la estabilidad del sistema, a la vez que se reduce la necesidad de proceder a ajustes en un futuro. En este sentido, deben considerarse de distinto modo la obligación de compensación y la obligación de notificación. Mientras que una obligación de compensación a posteriori es poco factible por motivos jurídicos, a causa de la necesidad de asegurarla ulteriormente, el problema no se plantea en cambio para una obligación de notificación retroactiva. Así, podría establecerse una obligación de notificación retroactiva sobre la base de los resultados de un estudio de impacto, utilizando unas normas adaptadas a las categorías de derivados, a los requisitos técnicos y a los vencimientos residuales.*
- (14) Los derivados OTC que no se consideran aptos para la compensación a través de contraparte central siguen comportando riesgo de crédito de contraparte, por lo que procede dictar normas con vistas a la gestión de tal riesgo. Las citadas normas deben ser aplicables exclusivamente a los participantes en el mercado que estén sujetos a la obligación de compensación.
- (14 bis) *Es importante que el tratamiento necesariamente diferente de las contrapartes no financieras se extienda desde el presente Reglamento a la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾, y a la Directiva 2006/49/CE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ⁽²⁾. Las contrapartes que no hayan sido mandatadas para la compensación centralizada no deben enfrentarse a mayores exigencias de capital para los acuerdos bilaterales continuados.*
- (14 ter) *Los requisitos de capital reglamentario para las contrapartes que tratan productos derivados OTC compensados de forma bilateral y no en cámara de compensación deben poder calcularse en función de los niveles potenciales de pérdida asociados al riesgo de incumplimiento, medido para cada contraparte.*
- (15) Resulta oportuno que las normas sobre las obligaciones en materia de compensación e información y las normas sobre técnicas de reducción del riesgo en relación con contratos de derivados no compensados a través de contraparte central se apliquen a las contrapartes financieras, esto es, las empresas de inversión **autorizadas con arreglo a** la Directiva 2004/39/CE, las entidades de crédito **autorizadas con arreglo a** la Directiva 2006/48/CE, las empresas de seguros **autorizadas con arreglo a** la Directiva 73/239/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio ⁽³⁾, las empresas de seguros de vida **autorizadas con arreglo a** la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida ⁽⁴⁾, las empresas de reaseguros **autorizadas con arreglo a** la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el reaseguro ⁽⁵⁾, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) **autorizados con arreglo a** la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales,

⁽¹⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

⁽³⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 19.12.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 323 de 9.12.2005, p. 1.

Martes 5 de julio de 2011

reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) ⁽¹⁾, y los **fondos de inversión alternativos gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos autorizados o registrados con arreglo a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre gestores de fondos de inversión alternativos** ⁽²⁾.

- (15 bis) **Deben examinarse por tanto las actividades de los OICVM cuyo volumen de operaciones con derivados sea bajo para determinar sobre qué base concreta se los puede clasificar como contrapartes financieras en el sentido del presente Reglamento. En ese sentido, deben tomarse medidas para evitar distorsiones de la competencia y limitar los posibles abusos. Por consiguiente, no debe aplicarse automáticamente a los OICVM el umbral de compensación previsto para las contrapartes no financieras. En su lugar, debe estudiarse y preverse una excepción estrictamente delimitada.**
- (15 ter) **Los OICVM deben estar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, pues las políticas de inversión diversificada de los OICVM también incluyen operaciones en contratos de derivados. Los OICVM han crecido considerablemente en los últimos años y representan aproximadamente el 50 % del PIB de la Unión, además de tener una importancia sistémica global dada su importante capacidad de inversión.**
- (15 quater) **Los fondos de pensiones —tal como se definen en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo ⁽³⁾— con un perfil reactivo al riesgo que utilizan derivados para cubrir sus riesgos por pasivos por pensiones deben estar sujetos a las obligaciones de notificación y a las técnicas de reducción del riesgo para los contratos de derivados OTC no compensados a través de una contraparte central tal como se establece en el presente Reglamento. No obstante, estas pensiones no deben estar sujetas a la obligación de compensación a fin de evitar costes desproporcionados para los pensionistas.**
- (16) En su caso, las normas aplicables a las contrapartes financieras deben aplicarse asimismo a las contrapartes no financieras. Es sabido que las contrapartes no financieras recurren a los contratos OTC con fines de cobertura frente a riesgos directamente vinculados a sus actividades comerciales. En consecuencia, al determinar si una contraparte no financiera debe estar sujeta a la obligación de compensación, ha de tomarse en consideración la finalidad con la que dicha contraparte no financiera utiliza los derivados OTC y la magnitud de las exposiciones que tiene en esos instrumentos. **Las contrapartes no financieras deben explicar la utilización de derivados en su informe anual o por otros medios adecuados.** Resulta oportuno que, a la hora de fijar un umbral respecto de la obligación de compensación, la AEVM consulte a todas las autoridades pertinentes —entre ellas, por ejemplo, a las autoridades reguladoras responsables de los mercados de materias primas—, **y a las contrapartes no financieras** a fin de cerciorarse de que las particularidades de esos sectores se tengan debidamente en cuenta. Por otra parte, antes del 31 de diciembre de 2013, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de la importancia sistémica de las operaciones con derivados OTC realizadas por empresas no financieras de distintos sectores, entre ellos el sector de la energía. **Si entrara en vigor un conjunto comparable de normas de la UE adaptadas a sectores individuales, la Comisión debería considerar inmediatamente si se deben retirar dichos sectores del ámbito de aplicación del presente Reglamento y presentar las propuestas legislativas oportunas.**
- (16 bis) **El umbral de compensación para las contrapartes no financieras es una cifra muy importante para todos los participantes en el mercado. Al determinar el umbral de compensación, deben examinarse y sopesarse criterios tanto cualitativos como cuantitativos. En ese sentido, debe procurarse una amplia normalización de los contratos OTC y reconocerse la importancia que tiene la atenuación del riesgo para las contrapartes no financieras en el marco de su actividad normal. El establecimiento de umbrales en función de la importancia de la empresa en el conjunto del mercado, o en un segmento del mercado OTC, podría completarse mediante indicadores de riesgo operativos.**

⁽¹⁾ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

⁽²⁾ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.

Martes 5 de julio de 2011

- (16 ter) *Con objeto de poder eximir a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la obligación de compensación, deben considerarse también umbrales de compensación sectoriales para las operaciones OTC, basados en el volumen global de los contratos de una empresa. Además, la AEVM debe examinar la posibilidad de establecer para las PYME una regla de mínimos con respecto a la obligación de notificación*
- (16 quater) *La Comisión debe velar por que el uso necesario y apropiado de los derivados OTC por contrapartes no financieras para cubrir los riesgos de mercado derivados de las operaciones empresariales no se vea comprometido en términos de precios o disponibilidad por futuras propuestas legislativas.*
- (17) Cabe considerar incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento todo contrato celebrado por un fondo, ya esté éste gestionado o no por un gestor de fondos.
- (18) Procede que, a fin de evitar limitar su capacidad de intervención para estabilizar el mercado, en caso necesario, queden excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los bancos centrales y demás organismos nacionales con funciones similares, los organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión, y los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE, **así como el Banco de Pagos Internacionales y algunas de las entidades del sector público definidas en el artículo 4, punto 18, de la Directiva 2006/48/CE. Debe examinarse a priori si cabe contemplar razonablemente una excepción a la obligación de compensación para aquellas entidades del sector público, de acuerdo con el artículo 4, punto 18, de la Directiva 2006/48/CE, que sean propiedad de un Estado central y estén cubiertas por una garantía expresa de dicho Estado central equivalente a una asunción de responsabilidad.**
- (19) Dado que no todos los participantes en el mercado sujetos a la obligación de compensación pueden adquirir la condición de miembros compensadores de la contraparte central (**o de clientes de miembros compensadores**), conviene que se les brinde la posibilidad de acceso a la misma en calidad de clientes **o a través de empresas de inversión o entidades de crédito que sean a su vez clientes.**
- (20) La introducción de una obligación de compensación junto con un procedimiento destinado a determinar qué contrapartes centrales pueden utilizarse a tal efecto puede dar lugar a un falseamiento involuntario de la competencia en el mercado de derivados OTC. Así, por ejemplo, una contraparte central podría negarse a compensar operaciones ejecutadas en determinadas plataformas de negociación por el hecho de pertenecer a una plataforma de la competencia. A fin de evitar tales prácticas discriminatorias, es preciso que las contrapartes centrales acepten compensar operaciones ejecutadas en distintas plataformas, siempre que estas últimas cumplan los requisitos técnicos y operativos establecidos por la contraparte central, **y ello independientemente de los documentos contractuales que hayan servido de base para la conclusión, por las partes, de la operación con derivados OTC de que se trate, siempre que los citados documentos cumplan las normas del mercado.** De manera general, la Comisión debe continuar vigilando estrechamente la evolución del mercado de derivados OTC y, en su caso, intervenir para impedir que se produzcan distorsiones de la competencia en el mercado interior.
- (21) Para determinar las categorías de derivados OTC que deben quedar sujetas a la obligación de compensación, así como los umbrales y las contrapartes no financieras de importancia sistémica, es preciso disponer de datos fiables. Resulta por tanto esencial, con fines reglamentarios, que se establezca a nivel de la Unión una obligación uniforme de comunicación de datos relativos a los derivados OTC. **Por otra parte, se requiere una obligación de notificación retroactiva, lo más amplia posible, para las contrapartes tanto financieras como no financieras que superen el umbral, con el fin de facilitar a la AEVM datos comparativos. Si esa notificación retroactiva no resulta factible para alguna categoría de derivados OTC, debe proporcionarse una justificación adecuada al correspondiente registro de operaciones.**

Martes 5 de julio de 2011

- (22) Es indispensable que los participantes en el mercado notifiquen a los registros de operaciones todos los detalles relativos a los contratos de derivados OTC que hayan celebrado. De este modo, la información sobre los riesgos inherentes a los mercados de derivados OTC estará almacenada de manera centralizada y será fácilmente accesible a la AEVM, las oportunas autoridades competentes y los bancos centrales del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) afectados. **La Comisión y la AEVM deben considerar la extensión de la aplicabilidad de la obligación de notificación a los derivados implícitos.**
- (22 bis) **Los fondos de pensiones de empleo, según se definen en el artículo 6, letra a), de la Directiva 2003/41/CE, u otra clase de regímenes que ofrezcan un nivel similar de reducción del riesgo y estén reconocidos por la legislación nacional a efectos de pensiones de jubilación, y que utilicen contratos de derivados cuyo efecto reductor de los riesgos directamente relacionados con la solvencia financiera de la entidad que gestiona el plan de pensiones sea objetivamente mensurable deben estar sujetos a las disposiciones relativas a las garantías bilaterales previstas en el presente Reglamento y que se revisarán en 2014.**
- (23) A fin de poder obtener una visión completa y global del mercado **y en aras de la evaluación del riesgo sistémico**, conviene que se notifiquen a los registros de operaciones tanto los contratos compensados como los no compensados.
- (23 bis) **La AEVM, la AESPJ y la ABE deben contar con los recursos suficientes para desempeñar eficazmente las tareas que se les asignan en virtud del presente Reglamento.**
- (24) La obligación de notificar toda modificación o resolución de un contrato debe incumbir a las contrapartes iniciales en el mismo y a cualesquiera otras entidades que comuniquen información por cuenta de aquéllas. Las contrapartes, o los empleados de las mismas, que notifiquen a un registro de operaciones, por cuenta de otra contraparte, todos los datos relativos a un contrato, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, no deben vulnerar ninguna restricción en materia de divulgación de información.
- (25) Deben preverse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias en relación con las obligaciones de compensación e información. Los Estados miembros deben aplicar esas sanciones de manera que no sufra merma la eficacia de las normas. **Los Estados miembros han de velar por que las sanciones impuestas se hagan públicas y los informes de evaluación sobre la eficiencia de las normas vigentes se publiquen periódicamente.**
- (26) Resulta oportuno que la autorización de una contraparte central se supedite a la posesión de un importe mínimo de capital inicial. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas de una contraparte central deben guardar proporción en todo momento con las dimensiones y la actividad de la misma, al objeto de garantizar que esté adecuadamente capitalizada para hacer frente a los riesgos operativos o residuales y que pueda proceder a una reestructuración o a una liquidación ordenada de sus actividades en caso necesario.
- (27) Dado que el presente Reglamento instaura, con fines reglamentarios, la obligación legal de efectuar la compensación a través de contrapartes centrales específicas, es indispensable asegurarse de que dichas contrapartes centrales sean sólidas y seguras y se atengan en todo momento a los estrictos requisitos organizativos, prudenciales y de ejercicio de la actividad que establece el presente Reglamento. A fin de garantizar una aplicación uniforme de este, dichos requisitos han de aplicarse a la compensación de todos los instrumentos financieros manejados por esas contrapartes centrales.
- (27 bis) **Las autoridades competentes correspondientes deben cerciorarse de que la contraparte central mantiene suficientes recursos financieros disponibles (que deben incluir una contribución mínima de los fondos propios de la contraparte central), de conformidad con las directrices emitidas por la AEVM.**
- (28) Resulta, por tanto, necesario, a efectos de reglamentación y de armonización, garantizar que las contrapartes financieras únicamente recurran a contrapartes centrales que se ajusten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Martes 5 de julio de 2011

- (29) Un corolario fundamental de la obligación de compensar los derivados OTC es la necesidad de regular directamente la autorización y supervisión de las contrapartes centrales. Resulta oportuno que siga correspondiendo a las autoridades competentes la responsabilidad en todo cuanto se refiere a la autorización y la supervisión de las contrapartes centrales, incluida la responsabilidad de verificar que la contraparte central solicitante se atenga a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores ⁽¹⁾, pues son las autoridades nacionales competentes las mejor situadas para examinar el funcionamiento cotidiano de dichas contrapartes centrales, efectuar evaluaciones periódicas y adoptar, en su caso, las medidas que se impongan.
- (30) Cuando una contraparte central se halle en riesgo de insolvencia, la responsabilidad presupuestaria puede recaer fundamentalmente sobre el Estado miembro en el que esté radicada. De ahí que deba ser la oportuna autoridad competente de ese Estado miembro la encargada de la autorización y supervisión de la citada contraparte central. Sin embargo, puesto que los miembros compensadores de una contraparte central pueden estar establecidos en distintos Estados miembros y serán ellos quienes primero se vean afectados por el incumplimiento de la contraparte central, es indispensable que **la AEVM intervenga** en el proceso de autorización y supervisión. Se evitará así la adopción de medidas o de prácticas nacionales divergentes y la creación de obstáculos al mercado interior. Resulta oportuno que la AEVM **implique en la preparación de sus recomendaciones y decisiones a otras autoridades competentes de los Estados miembros interesados**.
- (31) Es preciso reforzar las disposiciones sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes y consolidar el deber de asistencia y de cooperación mutua. El citado intercambio de información debe basarse en la estricta observancia del secreto profesional. A la vista de las amplias repercusiones que tienen los contratos de derivados OTC, es imprescindible que otras autoridades **competentes en materia de reglamentación** tengan acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- (31 bis) **Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe tratar de restringir o impedir que la contraparte central de una jurisdicción compense un producto denominado en la moneda de otro Estado miembro o en la moneda de un tercer país, así como tampoco exigir que una contraparte central tenga una licencia bancaria con el fin de poder acceder a la liquidez día a día del banco central.**
- (32) Dada la dimensión mundial de los mercados financieros, **son necesarios acuerdos** en lo que atañe a la **prestación por parte de** contrapartes centrales radicadas en terceros países de servicios de compensación dentro de la Unión. **Estos acuerdos deben versar sobre la autorización que debe obtener una contraparte central radicada en un tercer país por parte de la AEVM y de las autoridades competentes del Estado miembro en que dicha contraparte central prevea prestar sus servicios de compensación, o sobre la exención, otorgada por la Comisión, al conjunto de condiciones y procedimientos en materia de autorización**, a condición de que la Comisión haya reconocido la equivalencia del marco jurídico y de supervisión del tercer país considerado con el de la Unión y que se cumplan las condiciones necesarias al efecto. En este contexto, revestirán particular importancia los acuerdos con los principales socios internacionales de la Unión a la hora de crear condiciones de competencia equitativas a escala mundial y garantizar la estabilidad financiera.
- (32 bis) **El 16 de septiembre de 2010 el Consejo Europeo convino en la necesidad de que la Unión fomente sus intereses y valores de manera más decidida y con un espíritu de reciprocidad y beneficio mutuo en el contexto de sus relaciones exteriores y de que adopte medidas destinadas, entre otras cosas, a garantizar un mayor acceso a los mercados para las empresas europeas y a profundizar en la cooperación reguladora con sus principales socios comerciales.**
- (33) Con independencia de su estructura de propiedad, las contrapartes centrales han de disponer de mecanismos de gobernanza sólidos, y contar con una alta dirección que reúna las condiciones necesarias de honorabilidad y con miembros independientes en su consejo. **Al menos un tercio del consejo, pero no menos de dos miembros, debe estar compuesto por miembros independientes. Estos miembros independientes no deben actuar como tales en más de otra contraparte central. Sus remuneraciones no deben estar vinculadas en modo alguno con los resultados de la contraparte central.** No obstante, la disposición o

(1) DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

Martes 5 de julio de 2011

capacidad de una contraparte central de compensar determinados productos puede verse influida por los distintos mecanismos de gobernanza o estructuras de propiedad. Conviene, por tanto, que sean los miembros independientes del consejo, y el comité de riesgo que la contraparte central debe establecer, los encargados de resolver cualquier posible conflicto de intereses que surja en su seno. Conviene asimismo que los miembros compensadores y los clientes estén adecuadamente representados, habida cuenta de las repercusiones que las decisiones adoptadas por la contraparte central pueden tener sobre ellos.

- (34) Las contrapartes centrales deben poder externalizar funciones, salvedad hecha de las de gestión de riesgos, si bien únicamente en el caso de que tal externalización no incida en su correcto funcionamiento ni en su capacidad de gestionar los riesgos. **La externalización de funciones debe ser aprobada por el comité de riesgo de la contraparte central.**
- (35) Los requisitos de participación en una contraparte central deben, por tanto, ser transparentes, proporcionados y no discriminatorios, y deben permitir el acceso a distancia, siempre y cuando ello no exponga a dicha contraparte a riesgos suplementarios.
- (36) Conviene que los clientes de miembros compensadores que compensan sus derivados OTC a través de contrapartes centrales disfruten de un elevado nivel de protección. El nivel de protección efectiva dependerá del nivel de segregación que elijan los clientes. Los intermediarios deben segregar sus activos de los de sus clientes. Por ello, es preciso que las contrapartes centrales conserven la información actualizada y fácilmente identificable. **Además, en caso de incumplimiento de los miembros, las cuentas de estos deben poder transferirse a otros miembros.**
- (36 bis) **Toda inseguridad jurídica sobre la efectividad y ejecución de las reglamentaciones y procedimientos de una contraparte central en relación a la segregación de activos y a las obligaciones del miembro compensador y sus clientes, así como a la transmisión de posiciones en caso de sucesos imprevistos, socavaría la estabilidad de una contraparte central. Los eventos que puedan desencadenar tal transmisión de posiciones deben definirse previamente con objeto de preservar el alcance de la protección garantizada.**
- (37) Con vistas a la gestión de los riesgos de crédito, de liquidez, operativos o de otro tipo, incluidos aquellos que soportan o que representan para otras entidades por efecto de las interdependencias existentes, las contrapartes centrales deben disponer de un sólido marco de gestión de riesgos. Procede que las contrapartes centrales se doten de procedimientos y mecanismos adecuados para hacer frente al incumplimiento de un miembro compensador. A fin de reducir al mínimo el riesgo de contagio de tal incumplimiento, la contraparte central ha de establecer requisitos de participación muy estrictos, exigir márgenes iniciales adecuados y mantener un fondo de garantía frente a incumplimientos y otros recursos financieros para la cobertura de las pérdidas potenciales. **El desarrollo de una gestión del riesgo altamente sólida debe seguir siendo el principal objetivo de una contraparte central. Sin embargo, podrá adaptar sus características a las actividades específicas y a los perfiles de riesgo de los clientes de los miembros compensadores y, si lo considera conveniente, podrá incluir, en el ámbito de los activos altamente líquidos aceptados como garantía, por lo menos el efectivo y los bonos del Estado sujetos a recortes de valor adecuados.**
- (37 bis) **Las estrategias de gestión del riesgo de las contrapartes centrales deben ser sólidas y no transferir el riesgo al contribuyente.**
- (37 ter) **El Consejo de Estabilidad Financiera ha definido las contrapartes centrales como instituciones de importancia sistémica. No hay una práctica común a nivel internacional ni de la Unión sobre las condiciones en las que las contrapartes centrales pueden tener acceso a los dispositivos de liquidez del banco central o pueden necesitar una licencia en cuanto entidades de crédito. El cumplimiento de la obligación de compensación exigida por el presente Reglamento puede aumentar la importancia sistémica de las contrapartes centrales y la necesidad de liquidez. Debe, por tanto, pedirse a la Comisión que tenga en cuenta los resultados de cualquier trabajo en curso entre los bancos centrales para evaluar, en colaboración con el SEBC, la posible necesidad de medidas para facilitar el acceso de las contrapartes centrales a los dispositivos de liquidez de los bancos centrales en una o varias monedas, y que informe al Parlamento Europeo y al Consejo.**

Martes 5 de julio de 2011

- (38) La exigencia de márgenes y los recortes de valor (haircuts) aplicados a las garantías pueden tener efectos procíclicos. De ahí la necesidad de que las contrapartes centrales, las autoridades competentes **y la AEVM** tomen medidas orientadas a impedir y controlar los posibles efectos procíclicos de las prácticas de gestión de riesgos adoptadas por las contrapartes centrales, siempre que ello no vaya en detrimento de su solidez y seguridad financiera.
- (39) La gestión de las exposiciones constituye parte esencial del proceso de compensación. Para la prestación de servicios de compensación en general, es indispensable que se permita el acceso a las fuentes de valoración pertinentes y su utilización. Resulta oportuno que las citadas fuentes de valoración incluyan las vinculadas a índices a los que estén referenciados derivados u otros instrumentos financieros.
- (40) Los márgenes constituyen la primera línea de defensa de una contraparte central. Si bien las contrapartes centrales han de invertir los márgenes recibidos de manera segura y prudente, deben poner particular empeño en garantizar una protección adecuada de los mismos, a fin de cerciorarse de que se restituyan oportunamente a los miembros compensadores que no hayan incumplido o a una contraparte central interoperable en caso de incumplimiento de la contraparte central que haya percibido los márgenes.
- (40 bis) ***El acceso a unos recursos de liquidez adecuados es esencial para una contraparte central. Dicha liquidez podría provenir del acceso a la liquidez de un banco central o a la liquidez de bancos comerciales solventes y fiables, o una combinación de ambos.***
- (41) El «Código Europeo de Conducta en materia de Compensación y Liquidación», de 7 de noviembre de 2006 ⁽¹⁾, instauró un marco voluntario para **el establecimiento** de conexiones entre las contrapartes centrales y los registros de operaciones. Con todo, el sector de postnegociación sigue estando fragmentado por las fronteras nacionales, encareciendo las operaciones transfronterizas y dificultando la armonización. Resulta, por tanto, necesario establecer las condiciones para la celebración de acuerdos de interoperabilidad entre contrapartes centrales, partiendo de la premisa de que dichos acuerdos no deben exponer a las contrapartes centrales consideradas a riesgos que no estén adecuadamente gestionados.
- (42) Los acuerdos de interoperabilidad **pueden ser, en términos generales**, herramientas con vistas a una mayor integración del mercado en lo que atañe a las actividades de postnegociación en la Unión, por lo que han de estar regulados. Sin embargo, pueden exponer a las contrapartes centrales a riesgos suplementarios. Dada la complejidad añadida que comportan los acuerdos de interoperabilidad entre contrapartes centrales que compensen contratos de derivados OTC, resulta oportuno **exigir** por el momento **un período de gracia de tres años entre la recepción de la autorización de compensación de derivados y la elegibilidad para solicitar la autorización en materia de interoperabilidad, así como restringir** el ámbito de aplicación de tales acuerdos **subsiguientes** a los valores de contado. No obstante, para el 30 de septiembre de 2014, la AEVM debe, en principio, presentar a la Comisión un informe sobre la conveniencia de hacer extensivo el ámbito de aplicación a otros instrumentos financieros **y sobre el momento oportuno para ello**.
- (43) Los registros de operaciones recopilan, a efectos reglamentarios, datos que son pertinentes para las autoridades de todos los Estados miembros. ■ Resulta oportuno que la AEVM asuma la responsabilidad de su inscripción, de la revocación de esta y de su supervisión.
- (44) Dado que las autoridades reguladoras, las contrapartes centrales y otros participantes en el mercado se apoyan en los datos conservados por los registros de operaciones, procede velar por que dichos registros estén sujetos a requisitos estrictos en materia de conservación y gestión de datos.
- (45) A fin de permitir a los participantes en el mercado tomar decisiones informadas es indispensable la transparencia de los precios y las comisiones correspondientes a los servicios prestados por las contrapartes centrales, **sus miembros** y los registros de operaciones.

(1) http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/docs/code/code_en.pdf

Martes 5 de julio de 2011

- (45 bis) *Hay ámbitos en los servicios financieros y en la negociación de contratos de derivados en los que los derechos de propiedad comercial e intelectual también pueden existir. En los casos en que estos estén relacionados con productos o servicios que se hayan convertido en estándares de la industria o hayan influido sobre los mismos, las licencias deben estar disponibles en condiciones proporcionadas FRAND (condiciones justas, razonables y no discriminatorias).*
- (46) La AEVM ha de poder proponer a la Comisión la imposición de multas coercitivas. Estas multas coercitivas deben ir encaminadas a lograr que se ponga fin a una infracción constatada por la AEVM, que se facilite información completa y correcta en respuesta a lo solicitado por dicha Autoridad y que los registros de operaciones, **las contrapartes centrales, sus miembros** y otras personas se sometan a una investigación. Por otra parte, con fines de disuasión y para obligar a los registros de operaciones, **las contrapartes centrales y sus miembros** a cumplir con el Reglamento, la Comisión ha de tener, asimismo, la posibilidad de imponer multas, a instancia de la AEVM, cuando, intencionadamente o por negligencia, se hayan infringido disposiciones específicas del Reglamento. La multa ha de ser disuasoria y proporcionada a la naturaleza y gravedad de la infracción, a la duración de ésta y a la capacidad económica del registro de operaciones, **la contraparte central o el miembro afectado**.
- (47) En aras de una eficaz vigilancia de los registros de operaciones, **de las contrapartes centrales y de sus miembros**, la AEVM debe tener derecho a llevar a cabo investigaciones e inspecciones in situ.
- (48) Es fundamental que los Estados miembros y la AEVM protejan el derecho a la intimidad de las personas físicas con relación al tratamiento de datos personales, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.
- (49) Es importante garantizar la convergencia, a escala internacional, de los requisitos que han de satisfacer las contrapartes centrales y los registros de operaciones. El presente Reglamento sigue las recomendaciones formuladas por el Comité de sistemas de pago y liquidación (CSPL) y la OICV y el SEBC-CERV y crea un marco en la Unión en el que las contrapartes centrales puedan operar en condiciones de seguridad. Conviene que la AEVM tenga presentes estas circunstancias a la hora de elaborar las normas técnicas reglamentarias y las directrices y recomendaciones previstas en el presente Reglamento.
- (50) Procede **delegar en** la Comisión **la facultad** para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado **de Funcionamiento de la Unión Europea y la facultad para aprobar normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010**, en relación con los datos que deben incluirse en la notificación a la AEVM y en el registro y los criterios de decisión de esta última sobre la aplicabilidad de la obligación de compensación; los umbrales de información y de compensación; el plazo máximo entre la celebración y la confirmación de un contrato; la liquidez; el contenido mínimo de las normas de gobernanza; las modalidades de conservación de información; el contenido mínimo del plan de continuidad de la actividad y los servicios garantizados; los porcentajes y plazos aplicables en materia de márgenes; las condiciones extremas de mercado; las garantías de elevada liquidez y los recortes de valor; los instrumentos financieros de elevada liquidez y los límites de concentración; las modalidades de realización de pruebas; el procedimiento para la solicitud de inscripción de los registros de operaciones ante la AEVM; las multas; y los pormenores relativos a la información que los registros de operaciones deben tener disponible, conforme a lo previsto en el presente Reglamento. A la hora de definir los actos delegados, conviene que la Comisión recurra al asesoramiento de las correspondientes **AES** (AEVM, ABE y AESPJ). Habida cuenta de sus conocimientos especializados en materia de valores y de mercados de valores, resulta oportuno que la AEVM desempeñe un papel central de asesoramiento a la Comisión en la elaboración de los actos delegados. No obstante, conviene que, cuando proceda, la AEVM se coordine con **la ABE y la AESPJ**. [Enm. 16]
- (50 bis) *En el marco de la elaboración de las directrices técnicas y de las normas técnicas reglamentarias, especialmente acerca de la fijación del umbral de compensación, con arreglo al presente Reglamento, para las contrapartes no financieras, la AEVM debe llevar a cabo audiencias públicas con los participantes en el mercado.*

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Martes 5 de julio de 2011

- (51) **Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Es preciso que la Comisión ejerza dichos poderes de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión** ⁽¹⁾. [Enm. 17]
- (52) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de requisitos uniformes aplicables a los contratos de derivados OTC y, asimismo, de requisitos uniformes respecto de las actividades desarrolladas por las contrapartes centrales y los registros de operaciones, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la envergadura de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, ésta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (53) Habida cuenta de las normas relativas a los sistemas interoperables, se ha considerado oportuno modificar la Directiva 98/26/CE, a fin de proteger los derechos de aquellos operadores de sistemas que constituyan garantías a favor de otro operador de sistemas, en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia contra el operador de sistemas que las haya recibido.
- (53 bis) **Para garantizar una legislación coherente y eficaz, y debido a los estrechos vínculos existentes entre la negociación y la postnegociación, el presente Reglamento debe estar alineado con la Directiva 2004/39/CE, que determinará los requisitos apropiados en materia de plataformas de negociación que deben imponerse a las plataformas en las que se ejecutan derivados OTC tal como se definen en la legislación EMIR. Estos requisitos pueden incluir la transparencia, el acceso, la ejecución de órdenes, la vigilancia, la solidez y la seguridad del sistema, así como otros requisitos necesarios.**
- (53 ter) **La venta de productos derivados complejos a las autoridades públicas locales merece especial atención. La Comisión debe incluir propuestas específicas en la próxima revisión de la Directiva 2004/39/CE para hacer frente a esta preocupación. Estas propuestas deben incluir requisitos específicos sobre diligencia debida, información y publicidad.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes para los contratos de derivados **y disposiciones específicas para mejorar la transparencia y la gestión del riesgo de los mercados de derivados OTC**, así como requisitos uniformes para el desempeño de las actividades de las contrapartes centrales y los registros de operaciones.

Para asegurar una aplicación coherente del presente Reglamento, la AEVM debe elaborar normas técnicas reglamentarias en las que se establezcan directrices para la interpretación y aplicación, a efectos del presente Reglamento, del Anexo 1, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Martes 5 de julio de 2011

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 18]

2. El presente Reglamento se aplicará a las contrapartes centrales **y sus miembros compensadores**, a las contrapartes financieras y a los registros de operaciones. Será aplicable a las contrapartes no financieras cuando así se prevea.

3. El título V se aplicará únicamente a los valores negociables y a los instrumentos del mercado monetario, tal como se definen en el punto 18, letras a) y b) y punto 19 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE.

4. **Las obligaciones de compensación del** presente Reglamento no se **aplicarán**:

- a) a los miembros del SEBC u otros organismos nacionales con funciones similares, ni a otros organismos públicos que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella;
- b) a los bancos multilaterales de desarrollo que se detallan en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE.

b bis) al Banco de Pagos Internacionales.

4 bis. Otras excepciones al ámbito de aplicación del presente Reglamento requerirán un Reglamento específico del Parlamento Europeo y del Consejo elaborado sobre la base de criterios internacionales y de reglamentaciones sectoriales similares en la UE.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «contraparte central»: una entidad legalmente autorizada para intermediar entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, que actúa como compradora frente a todo vendedor y como vendedora frente a todo comprador y que es responsable del funcionamiento de un sistema de compensación;
- 2) «registro de operaciones»: una entidad que recopila y conserva de forma centralizada las inscripciones de derivados OTC;
- 3) «compensación»: proceso **por el que una tercera parte se interpone, directa o indirectamente, entre las contrapartes** de una operación **para asumir sus derechos y obligaciones**;
- 4) «categoría de derivados»: **un subconjunto** de derivados **que comparten características comunes y esenciales que incluyen al menos la relación con el activo subyacente, el tipo de activo subyacente, el perfil de amortización y la moneda nacional. Los derivados pertenecientes a la misma categoría pueden tener plazos diferentes**;
- 5) «derivados negociados en mercados no organizados» o «derivados OTC»: contratos de derivados cuya ejecución no tiene lugar en un mercado regulado **o en un mercado de un tercer país que deba considerarse igualmente regulado o en cualquier otra plataforma de negociación organizada establecida en virtud de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado** ⁽¹⁾ **que compense tales contratos a través de una contraparte central**;

⁽¹⁾ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

Martes 5 de julio de 2011

- 5 bis) «mercado regulado»: un sistema multilateral, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE;
- 5 ter) «sistema multilateral de negociación» o «SMN»: un sistema multilateral, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2004/39/CE;
- 6) «contraparte financiera»: **empresas establecidas en la Unión que son** empresas de inversión **autorizadas**, según lo establecido en la Directiva 2004/39/CE, entidades de crédito **autorizadas**, tal como se definen en la Directiva 2006/48/CE, empresas de seguros **autorizadas**, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE, empresas de seguros **autorizadas**, tal como se definen en la Directiva 2002/83/CE, empresas de reaseguros **autorizadas**, tal como se definen en la Directiva 2005/68/CE, OICVM **autorizados**, tal como se definen en la Directiva 2009/65/CE, fondos de pensiones de empleo **autorizados**, tal como se definen en la Directiva 2003/41/CE y **■** fondos de inversión alternativos **autorizados**, tal como se definen en la Directiva 2011/61 /UE;
- 7) «contraparte no financiera»: empresa establecida en la Unión distinta de las entidades mencionadas en **los puntos 1 y 6**;
- 7 bis) «plan de pensiones de empleo»: **plan de pensiones establecido conforme a la Directiva 2003/41/CE, incluidas las entidades autorizadas encargadas de gestionar los fondos de pensiones de empleo y que actúan en nombre de estos, contempladas en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva, o los gestores de inversiones autorizados, contemplados en el artículo 19, apartado 1, de dicha Directiva, o cualquier otro tipo de acuerdo reconocido en la legislación nacional como un plan elaborado a los efectos de prestar pensiones de jubilación;**
- 8) «riesgo de crédito de contraparte»: riesgo de que la contraparte en una operación pueda incurrir en incumplimiento antes de la liquidación definitiva de los flujos de caja de esa operación;
- 9) «acuerdo de interoperabilidad»: acuerdo entre dos o más contrapartes centrales que implica la ejecución de operaciones entre sistemas;
- 10) «autoridad competente»: autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 18 **o una o varias AES; [Enm. 5]**
- 11) «miembro compensador»: empresa que participa en una contraparte central y que es responsable del cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de dicha participación;
- 12) «cliente»: empresa que mantiene una relación contractual **directa o indirecta** con el miembro compensador de una contraparte central **o con una de sus filiales**, que le permite compensar sus operaciones **gracias a la intermediación de dicho miembro compensador ante** la contraparte central;
- 13) «participación cualificada»: participación, directa o indirecta, en una contraparte central o un registro de operaciones que representa al menos el 10 % del capital o de los derechos de voto, conforme a los artículos 9 y 10 de la Directiva 2004/109/CE, teniendo en cuenta las condiciones relativas a su agregación establecidas en el artículo 12, apartados 4 y 5, de dicha Directiva, o que permite ejercer una influencia significativa en la gestión de la contraparte central o el registro de operaciones en que se posea la participación;
- 14) «empresa matriz»: una empresa matriz en el sentido de los artículos 1 y 2 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁽¹⁾;

(1) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

Martes 5 de julio de 2011

- 15) «filial»: lo definido como empresa filial en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, incluida cualquier filial de una empresa filial de la empresa matriz última;
- 16) «control»: lo definido como control en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE;
- 17) «vínculos estrechos»: situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas están vinculadas por:
- a) participación, es decir, la propiedad, directa o por control, del 20 % como mínimo de los derechos de voto o del capital de una empresa;
- b) control, es decir, la relación entre una empresa matriz y una filial en todos los supuestos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación similar entre toda persona física o jurídica y una empresa, entendiéndose que toda empresa filial de una filial será también filial de la empresa matriz que está a la cabeza de esas empresas.

La situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas están permanentemente vinculadas a una misma persona por una relación de control también se considerará que constituye un vínculo estrecho entre tales personas. «capital»:

- 18) «capital»: lo definido como capital en el artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras –más la correspondiente cuenta de primas de emisión–, en la medida en que se haya desembolsado, sirva plenamente para absorber pérdidas en situaciones normales y, en caso de quiebra o liquidación, tenga menor prelación que todos los demás créditos;
- 19) «reservas»: lo definido como reservas en el artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾ y los resultados transferidos mediante asignación del resultado final;
- 20) «el consejo»: el consejo de administración o de supervisión, o ambos, de conformidad con el Derecho de sociedades nacional;
- 21) «miembro independiente del consejo»: miembro del consejo que no **ha tenido anteriormente ni** tiene **en la actualidad** una relación empresarial, familiar o de otro tipo con la contraparte central, su accionista o accionistas mayoritarios o la dirección o sus miembros compensadores o la dirección, que plantee un conflicto de intereses;
- 22) «alta dirección»: la persona o personas que efectivamente dirigen las actividades de la contraparte central y el miembro o miembros ejecutivos del consejo;
- 22 bis) «**contrapartes de compensación de terceros países**»: **empresas establecidas en terceros países que se consideren equivalentes a las contrapartes financieras o a las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2; dicha equivalencia se dará cuando la empresa establecida en un tercer país deba clasificarse, si estuviese establecida en la Unión, como contraparte financiera, o como contraparte no financiera con arreglo al artículo 7, apartado 2;**
- 22 ter) «**segregación**»: **principio consistente en que, como mínimo, los activos y las posiciones de una persona no se utilizarán para satisfacer las obligaciones o las reclamaciones contra cualquier otra persona de quien esté segregada, y no estarán disponibles para tales fines, especialmente en caso de insolvencia de un miembro compensador;**

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

Martes 5 de julio de 2011

22 quater) «compresión de operaciones»: el proceso de sustituir legalmente un determinado conjunto de contratos de derivados por un conjunto diferente de contratos caracterizado, desde la perspectiva de cada participante en el proceso, por:

a) un menor número de contratos y un valor nominal agregado; y

b) un perfil de riesgo igual o similar al del conjunto original de contratos de derivados;

22 quinquies) «actuando concertadamente»: actuando concertadamente tal como se define en el artículo 10, letra a), de la Directiva 2004/109/CE;

2. A fin de asegurar la aplicación coherente del punto 22 bis) del apartado 1, la AEVM elaborará normas técnicas reglamentarias en las que se especifique más concretamente qué criterios deben seguirse para clasificar a empresas de terceros países como contrapartes de compensación de terceros países.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

Título II

Compensación, notificación y reducción del riesgo de los derivados OTC

Artículo 3

Obligaciones de compensación

1. Las contrapartes financieras, **o las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2**, deberán compensar todos los contratos de derivados OTC que se consideren aptos con arreglo al artículo 4 y que se celebren con otras contrapartes financieras, **o con otras contrapartes no financieras con arreglo al artículo 7, apartado 2**, en las contrapartes centrales pertinentes enumeradas en el registro mencionado en el artículo 4, apartado 4.

Esa obligación de compensación será también aplicable a las contrapartes financieras, y a las contrapartes no financieras a que se refiere el **párrafo primero**, que suscriban con **contrapartes de compensación** de terceros países contratos de derivados OTC a los que sea aplicable esta obligación.

Los contratos de derivados OTC suscritos antes de la fecha de entrada en vigor de la obligación de compensación para esa categoría de derivados estarán exentos de la obligación de compensación.

Esta obligación de compensación se aplicará a todos los contratos de derivados OTC que, tras la publicación de la decisión de la AEVM con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra a), queden clasificados dentro de la categoría de derivados aptos para la obligación de compensación.

1 bis. No habrá obligación de compensación en el caso de los contratos de derivados concluidos entre filiales de la misma empresa matriz o entre una empresa matriz y una filial. Las «empresas matrices» y las «empresas filiales» en el sentido de esta disposición serán las empresas así definidas con arreglo a las normas pertinentes de la UE. Esta excepción no afectará a la obligación de notificación con arreglo al artículo 6 ni a las obligaciones relativas a las técnicas de reducción del riesgo en virtud del artículo 8.

Las exenciones solo se aplicarán si la empresa matriz interesada ha notificado previamente y por escrito a la autoridad competente de su Estado miembro de origen su intención de hacer uso de la exención. La notificación se efectuará por lo menos treinta días naturales antes del uso de la exención. La autoridad competente garantizará que la exención sólo se utilice para los contratos de derivados que cumplan todas las condiciones siguientes:

Martes 5 de julio de 2011

- a) *los contratos de derivados entre empresas filiales de la misma empresa matriz, o entre una sociedad matriz y una empresa filial están justificados por razones económicas;*
- b) *el uso de la exención no incrementa el riesgo sistémico en el sistema financiero;*
- c) *No hay restricciones jurídicas para los flujos de capital entre las empresas filiales de la misma empresa matriz, o entre la empresa matriz y la empresa filial.*

2. A efectos de cumplimiento de la obligación de compensación prevista en el apartado 1, las contrapartes financieras y las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2, se convertirán **■** en miembros compensadores *o compensarán sus operaciones en la contraparte central a través de una empresa de inversión o una entidad de crédito sujeta a los requisitos de la Directiva 2004/39/CE.*

Artículo 4

Aplicabilidad de la obligación de compensación

1. Cuando una autoridad competente haya autorizado a una contraparte central a compensar una categoría de derivados con arreglo al artículo 10 o al artículo 11, deberá notificar inmediatamente a la AEVM dicha autorización y solicitar una decisión sobre la aplicabilidad de la obligación de compensación a que se refiere el artículo 3.

1 bis. *Cuando una contraparte central establecida en un tercer país haya sido reconocida de conformidad con el artículo 23, la autoridad competente pertinente del tercer país pondrá en conocimiento de la AEVM, con arreglo a los acuerdos de cooperación mencionados en el artículo 23, apartado 4, las categorías de contratos de derivados para los que la contraparte central haya sido autorizada a proveer servicios de compensación a miembros compensadores y/o a clientes establecidos en la Unión.*

2. Tras recibir la notificación y la solicitud mencionadas en el apartado 1, la AEVM dirigirá, en el plazo de seis meses, una decisión a la autoridad competente solicitante indicando lo siguiente:

- a) si a la categoría de derivados en cuestión le es aplicable la obligación de compensación con arreglo al artículo 3;
 - b) la fecha **futura** a partir de la cual **surtirá** efecto la obligación de compensación, **incluyendo el periodo durante el cual recae en las contrapartes o categorías de contrapartes la obligación de compensación**. Esta fecha no será anterior a la fecha en que se imponga la obligación de compensación;
- b bis)** *si se exige la obligación de compensación para las operaciones realizadas con personas en terceros países y con qué condiciones.*

Antes de tomar una decisión, la AEVM mantendrá una audiencia pública con los participantes en el mercado y no participantes en el mercado con conocimientos o interés en la cuestión y consultará a la JERS y a las autoridades competentes de terceros países. En el plazo de un mes se publicará un resumen de estas consultas y estará disponible, previa solicitud, información adicional acerca de las audiencias públicas y otras consultas.

2 bis. *La AEVM deberá, por propia iniciativa, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3, y tras llevar a cabo consultas públicas y consultar a la JERS y, cuando se considere oportuno, a las autoridades supervisoras de terceros países, determinar y notificar a la Comisión las categorías de contratos de derivados que pueden ser aptos para la obligación de compensación, pero para las que ninguna contraparte central ha recibido todavía autorización.*

Martes 5 de julio de 2011

Tras determinar dichas categorías de contratos de derivados, la AEVM publicará una convocatoria para la elaboración de propuestas relativas a la compensación de esa categoría de contratos de derivados.

3. La AEVM basará su decisión en los siguientes criterios:
- reducción del riesgo sistémico en el sistema financiero, **incluidos posibles incumplimientos en materia de obligaciones de pago por parte de contrapartes con un alto grado de interconexión, así como la falta de transparencia en cuanto a las posiciones;**
 - liquidez de los contratos;
 - la disponibilidad de fuentes sobre precios justas, fiables y de aceptación general;**

Al aplicar los criterios anteriores, la AEVM tendrá asimismo en cuenta el consenso internacional al respecto.

Antes de adoptar su decisión, la AEVM procederá a una consulta pública y, en su caso, consultará a las autoridades competentes de terceros países.

4. La AEVM publicará sin demora la decisión que adopte con arreglo al apartado 2 en un registro. Dicho registro contendrá las categorías de derivados sujetos a la obligación de compensación y las contrapartes centrales autorizadas a compensarlos. La AEVM actualizará dicho registro regularmente.

La AEVM revisará sus decisiones periódicamente y las modificará en caso necesario.

5. Por propia iniciativa y tras consultar a la JERS, la AEVM determinará y notificará a la Comisión **la categoría** de contratos de derivados que **deba** consignarse en su registro público **y sea elegible para la obligación de compensación** pero para **la cual** ninguna contraparte central haya recibido todavía autorización. **Una vez identificada tal categoría de derivados, la AEVM publicará una convocatoria para que las contrapartes centrales presenten propuestas para la compensación de dichos derivados y publicará una lista de aquellos para los que se ha hecho tal convocatoria.**

5 bis. **Una categoría de derivados dejará de ser considerada elegible para la obligación de compensación si ya no hay ninguna contraparte central que esté autorizada o haya sido reconocida por la AEVM como autorizada para compensarla en virtud del presente Reglamento, o si no hay ninguna contraparte central dispuesta a compensar dicha categoría de derivados.**

6. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:**

- los datos que se incluirán en la notificación mencionada en el apartado 1;
- los criterios contemplados en el apartado 3;
- los datos que se incluirán en el registro mencionado en el apartado 4.

Los datos del apartado 4 identificarán como mínimo de manera correcta y unívoca la categoría de derivados sujetos a la obligación de compensación.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Martes 5 de julio de 2011

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado 1, la AEVM mantendrá una audiencia pública con los participantes en el mercado. [Enm. 20]

Artículo 4 bis

Con el fin de promover una reglamentación global eficaz y coherente de los contratos de derivados, la Comisión podrá presentar al Consejo propuestas relativas a un mandato de negociación adecuado con el fin de obtener un acuerdo sobre la legislación equivalente efectiva aplicable a las operaciones ejecutadas en un tercer país por contrapartes financieras y contrapartes no financieras con arreglo al artículo 7.

Artículo 4 ter

Registro público

1. *A los efectos de la obligación de compensación, la AEVM establecerá y gestionará un registro público. Este registro se pondrá a disposición pública en el sitio web de la AEVM.*
2. *El registro reflejará, como mínimo:*
 - a) *las categorías de contratos de derivados sujetas a la obligación de compensación con arreglo al artículo 3;*
 - b) *las contrapartes centrales que pueden emplearse a los efectos de la obligación de compensación;*
 - c) *las fechas a partir de las cuales entra en vigor la obligación de compensación, incluida toda implantación progresiva;*
 - d) *las categorías de derivados identificadas por la AEVM con arreglo al artículo 4, apartado 5.*
3. *Cuando una autoridad competente o la autoridad competente de un tercer país revoquen la autorización para compensar una categoría determinada de contratos de derivados, la AEVM retirará inmediatamente dicha contraparte central del registro en relación con esa categoría de derivados.*
4. *La AEVM actualizará regularmente el registro.*
5. *A fin de asegurar unas condiciones de aplicación uniformes del presente artículo, la AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los detalles que deben incluirse en el registro público mencionado en el apartado 1.*

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

Artículo 5

Acceso a las contrapartes centrales

1. *Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas a compensar contratos de derivados OTC a los que sea aplicable la obligación de compensación aceptarán compensarlos de forma **transparente, equitativa** y no discriminatoria, con independencia de la plataforma de ejecución, **y sobre la base, en la medida de lo posible, de normas abiertas internacionales del sector, siempre que ello no menoscabe la disminución del riesgo. Para evitar prácticas discriminatorias, las contrapartes centrales aceptarán compensar operaciones realizadas en diversas plataformas de negociación siempre que estas últimas cumplan los requisitos técnicos, operativos y jurídicos establecidos por la contraparte central o aplicables a la misma, independientemente de los documentos contractuales que hayan servido de base para la conclusión, por las partes, de la operación con derivados OTC de que se trate.***

Martes 5 de julio de 2011

1 bis. Las contrapartes centrales contestarán positiva o negativamente a las plataformas de negociación que soliciten autorización para compensar un contrato de derivados OTC en el plazo de tres meses a partir de la solicitud.

En caso de que la contraparte central se niegue a compensar un contrato de derivados OTC de una plataforma de negociación, esta última recibirá una respuesta plenamente motivada y justificada.

En caso de que se rechace la solicitud, la plataforma de negociación deberá dejar transcurrir un periodo mínimo de tres meses antes de presentar una nueva solicitud de acceso.

En caso de desacuerdo, corresponderá a la AEVM resolver cualquier litigio entre las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

1 ter. A efectos de los informes destinados a la Comisión y al Parlamento Europeo a que se refiere el artículo 68, la AEVM supervisará el acceso a las contrapartes centrales y los efectos de determinadas prácticas sobre la competitividad, incluido el uso de prácticas de licencia exclusiva.

Artículo 6

Obligación de información

1. Todos los contratos de derivados se notificarán al registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 51. Las contrapartes comunicarán los datos de todo contrato de derivados que hayan suscrito, así como toda modificación material, novación o resolución del contrato. Estos datos se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de la celebración, modificación, novación o resolución del contrato, excepto en los casos previstos en los actos adoptados en virtud del apartado 5. En este sentido, la resolución de un contrato o la extinción de una operación conforme a los términos acordados no se considerarán una modificación, por oposición a una resolución anticipada. Toda información relativa a las operaciones con derivados deberá notificarse a más tardar un día hábil después de la ejecución de la operación o de una modificación posterior. A este fin, se considerarán días hábiles aquellos que tengan ese carácter para ambas partes contratantes y, en caso de que un contrato se compense mediante una contraparte central, también para la contraparte central interesada. Las contrapartes conservarán asimismo durante un periodo de cinco años un registro de toda la información que ha sido necesario notificar.

Se permitirá que terceras partes comuniquen los datos a que se refiere el apartado 1, en nombre de las contrapartes originales, en la medida en que se asegure que ningún dato del contrato se comunica por partida doble.

La contraparte central cumplirá las obligaciones de notificación previstas en el párrafo primero cuando los contratos de derivados sujetos a la obligación de compensación sean compensados. Cuando los contratos de derivados estén sujetos a un proceso de compresión de las operaciones, será el operador de dicho servicio de compresión quien cumpla las obligaciones de notificación previstas en el párrafo primero.

Se facultará a la AEVM para examinar si puede adoptarse para los contratos de derivados OTC una obligación de notificación retroactiva, cuando estos datos sean imprescindibles para las autoridades de supervisión. Para tomar una decisión, la AEVM tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- a) los criterios técnicos para una notificación (en especial, si las operaciones se han registrado por medios electrónicos);
- b) los vencimientos residuales de las operaciones en curso.

Antes de tomar una decisión, la AEVM mantendrá una audiencia pública con los participantes en el mercado. [Enm. 14 y Enm. 15]

Martes 5 de julio de 2011

2. **Toda notificación se realizará, en la medida de lo posible, de acuerdo con las normas abiertas internacionales del sector.**

3. La contraparte que esté sujeta a la obligación de información podrá delegar en la otra contraparte **o en un tercero** la notificación de los datos del contrato de derivados **■**.

El hecho de que una contraparte comunique todos los datos de un contrato al registro de operaciones en nombre de otra contraparte no se considerará violación de las restricciones sobre divulgación de información que imponga dicho contrato o cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.

La divulgación de dicha información no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad notificante o para sus directores o empleados, **ni para cualquier otra persona que actúe en su nombre.**

4. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará, en colaboración con la ABE, el SEBC y la JERS, proyectos de normas técnicas reglamentarias** para determinar los datos y el tipo de informes a que se refieren los apartados 1 y 2 en relación con las diferentes categorías, **grupos o clases de derivados y con cualesquiera efectos retroactivos, incluidas las modalidades de consignación a posteriori («back-loading») y de notificación de las operaciones registradas electrónicamente para todos los derivados, así como los criterios y las condiciones para la notificación a posteriori de los contratos de derivados pendientes que se hayan suscrito antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

Estos informes deberán indicar como mínimo:

a) las partes en el contrato y, si fuera diferente, el beneficiario de los derechos y obligaciones que emanan del contrato;

b) las principales características del contrato, incluido el tipo, el subyacente, el plazo de vencimiento, **la fecha de ejercicio, la fecha de entrega, la información sobre el precio** y el valor notional;

b bis) para los derivados que no se ajusten a un formato normalizado se preverá un espacio en blanco que permita que las autoridades competentes detecten la existencia de esa operación y tomen las medidas reguladoras oportunas;

b ter) un único identificador del contrato.

La AEVM, en coordinación con la ABE, la AESPJ y la JERS, presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el 30 de junio de 2012.

Cuando los proyectos de normas técnicas reglamentarias traten sobre productos energéticos al por mayor en el sentido del Reglamento (UE) n° .../2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., [sobre la integridad y la transparencia del mercado de la energía] + ⁽¹⁾

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm 19]

4 bis. Al elaborar los proyectos correspondientes a las normas técnicas reglamentarias, la AEVM se guiará, entre otras cosas, por la lista de los datos que deben comunicarse, establecida en el Anexo I, cuadro 1 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE

+ Número, fecha y título del Reglamento (COM(2010)0726).

⁽¹⁾ DO L ...

Martes 5 de julio de 2011

5. A fin de velar por la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, **la AEVM elaborará, en cooperación con la ABE, la AESPJ y la JERS, proyectos de normas técnicas de ejecución** para determinar el formato y la frecuencia de los informes a que se refieren los apartados 1 y 2 sobre las diferentes categorías de derivados.

La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2012.

Cuando los proyectos de normas técnicas reglamentarias traten sobre productos energéticos al por mayor en el sentido del Reglamento (UE) n° .../2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado de la energía ++, la AEVM consultará a la ACRE.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con **el artículo 15** del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 7

Contrapartes no financieras

1. **Toda** contraparte no financiera estará sujeta a la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1.

2. Cuando una contraparte no financiera tome posiciones en contratos de derivados OTC **tales que la posición media a lo largo de 50 días hábiles supere** el umbral **■** que se determine con arreglo al apartado 3, letra b), estará sujeta a la obligación de compensación prevista en el artículo 3 **■**.

La obligación de compensación persistirá mientras las posiciones netas y las exposiciones en contratos de derivados OTC de la contraparte no financiera superen el umbral de compensación y desaparecerá una vez que dichas posiciones netas y exposiciones se sitúen por debajo del umbral de compensación durante un periodo de tiempo determinado.

La autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE velará por el cumplimiento de la obligación contemplada en el párrafo primero.

La obligación de compensación establecida en el párrafo primero deberá cumplirse en un plazo de seis meses.

2 bis. **Al calcular las posiciones a que se refiere el apartado 2, no se tendrán en cuenta los contratos de derivados OTC suscritos por una contraparte no financiera que estén directamente vinculados a la cobertura de su actividad comercial o de financiación de la tesorería de una manera objetivamente mensurable.**

3. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, tras consultar a la AEB, la JERS y a otras autoridades pertinentes, elaborará proyectos de** normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:

■

b) el umbral de compensación;

b bis) Los criterios para determinar qué contratos de derivados OTC están vinculados directamente a su actividad comercial o de financiación de la tesorería de una manera objetivamente mensurable.

Dichos umbrales se determinarán teniendo en cuenta la importancia sistémica de la suma de las posiciones netas y las exposiciones de cada contraparte por categoría de derivados.

++ Número del Reglamento (COM(2010)0726).

Martes 5 de julio de 2011

La AEVM, tras consultar a la ABE, a la JERS y a otras autoridades pertinentes, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

■

En el proceso de determinación de los umbrales de compensación y de los criterios para establecer qué contratos de derivados OTC están directamente vinculados a la actividad comercial o de financiación de la tesorería de una manera objetivamente mensurable, la AEVM abrirá una consulta pública y dará a las contrapartes no financieras la posibilidad de expresar sus opiniones.

■

5. La Comisión, tras consultar a las AES y a otras autoridades pertinentes, revisará periódicamente los umbrales establecidos en el apartado 3 y los modificará en caso necesario.

Artículo 8

Técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados OTC no compensados por una contraparte central

1. Las contrapartes financieras o las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2, que suscriban un contrato de derivados no compensado por una contraparte central, velarán **con la debida diligencia** por la instauración de procedimientos y mecanismos **prudenciales** adecuados para medir, controlar y reducir el riesgo de crédito, **de mercado** y operativo, entre ellos, como mínimo, los siguientes:

- a) ■ medios electrónicos **adecuados** que permitan confirmar rápidamente los términos del contrato de derivados OTC;
- b) procesos **normalizados que sean** sólidos, resistentes y controlables y que permitan conciliar carteras, gestionar el riesgo asociado e identificar rápidamente litigios entre partes y resolverlos, y realizar el seguimiento del valor de los contratos pendientes.

A efectos de la letra b), el valor de los contratos pendientes se evaluará diariamente a precios de mercado y los procedimientos de gestión del riesgo requerirán un intercambio de garantías oportuno, exacto y con una segregación adecuada o la posesión de un capital adecuado **al riesgo, de conformidad con los requisitos reglamentarios en materia de capital propio aplicables a las contrapartes financieras**.

Las contrapartes financieras y las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 7, apartado 2 ofrecerán a las contrapartes la opción relativa a la segregación del margen inicial al inicio del contrato.

La AEVM supervisará regularmente las actividades realizadas con derivados no aptos para la obligación de compensación a fin de identificar aquellos casos en que una categoría determinada de contratos pueda plantear un riesgo sistémico. Previa consulta a la JERS, la AEVM tomará medidas para evitar que se dé una mayor acumulación de contratos dentro de esa categoría.

La autoridad competente y la AEVM se asegurarán de que los procedimientos y mecanismos prudenciales tengan por objeto evitar el arbitraje regulador entre las operaciones con derivados compensadas y no compensadas, y de que reflejen la transferencia de riesgos resultante de los contratos de derivados.

La AEVM y las autoridades competentes revisarán las normas en materia de márgenes a fin de evitar el arbitraje regulador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

Martes 5 de julio de 2011

1 ter. En el caso de inversiones en fondos de pensiones en virtud de la Directiva 2003/41/CE o de un régimen reconocido por la legislación de los Estados miembros a efectos de planificación de la jubilación, la constitución de garantías bilaterales resistentes de los derivados empleados para reducir el riesgo podrá tener en cuenta la solvencia de la contraparte. Los requisitos de capital previstos en las normas prudenciales estarán en consonancia con los de los contratos compensados de forma centralizada.

2. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se **especifiquen directrices para establecer los oportunos procedimientos y mecanismos prudenciales, y las normas en materia de márgenes a que se refiere el apartado 1, así como** el plazo máximo que podrá transcurrir entre la celebración de un contrato de derivados OTC y la confirmación a que se refiere el apartado 1, letra a).

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

3. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, las AES elaborarán proyectos **comunes de** normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los mecanismos y niveles de garantía y de capital requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), y en el párrafo segundo de ese mismo apartado.

Las AES presentarán a la Comisión esos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

En función de la naturaleza jurídica de la contraparte, **se delegan en la Comisión los poderes para adoptar** las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 o del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 9

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán, **teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión de 8 de diciembre de 2010 sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros, y previa consulta a la AEVM**, el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones del presente título y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones consistirán como mínimo en multas administrativas. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes responsables de la supervisión de las contrapartes financieras y, en su caso, no financieras, hagan públicas todas las sanciones que se hayan impuesto por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 a 8, a menos que dicha divulgación pueda poner en grave riesgo los mercados financieros o causar un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas. **Los Estados miembros publicarán periódicamente informes de evaluación sobre la eficacia de las normas aplicadas en materia de sanciones.**

A más tardar el 30 de junio de 2012, los Estados miembros notificarán a la Comisión el régimen de sanciones a que se refiere el apartado 1. Comunicarán sin demora a la Comisión cualquier modificación ulterior del mismo.

3. La Comisión, asistida por la AEVM, verificará que las sanciones administrativas mencionadas en el apartado 1 y los umbrales mencionados en el artículo 7, apartados 1 y 2, se aplican de manera efectiva y coherente.

Martes 5 de julio de 2011

3 bis. Ninguna infracción de las disposiciones del presente Título afectará a la validez de un contrato de derivados OTC ni a la posibilidad de que las partes ejecuten los términos de un contrato de derivados OTC. Ninguna infracción de las disposiciones del presente Título justificará reclamación alguna por daños y perjuicios contra una de las partes de un contrato de derivados OTC.

Título III

Autorización y supervisión de las contrapartes centrales

Capítulo 1

Condiciones y procedimientos de autorización de las contrapartes centrales

Artículo 10

Autorización de las contrapartes centrales

1. Cuando una contraparte central que sea una persona jurídica establecida en la Unión y tenga acceso a una liquidez adecuada se proponga prestar servicios y realizar actividades, solicitará autorización a la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida.

La liquidez podría derivarse del acceso a la liquidez de un banco central o a la liquidez de bancos comerciales solventes y fiables, o una combinación de ambos. El acceso a la liquidez podría resultar de una autorización otorgada de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2006/48/CE u otros mecanismos adecuados.

2. La autorización será válida para todo el territorio de la Unión.

3. La autorización **otorgada a la contraparte central se concederá únicamente para actividades relacionadas con la compensación** y especificará los servicios o actividades que la contraparte central podrá prestar o realizar, incluidas las categorías de instrumentos financieros cubiertas por la autorización.

4. Las contrapartes centrales deberán cumplir en todo momento las condiciones necesarias para la autorización inicial.

Las contrapartes centrales notificarán sin dilaciones injustificadas a la autoridad competente todo cambio importante respecto de las condiciones de la autorización inicial.

5. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará, tras consultar a la ABE, proyectos de normas técnicas reglamentarias** en las que se especifiquen los criterios para determinar la liquidez adecuada a que se refiere el apartado 1.

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 11

Ampliación de las actividades y servicios

1. La contraparte central que desee ampliar su actividad a servicios o actividades adicionales no cubiertos por la autorización inicial, presentará una solicitud en este sentido. La oferta de servicios de compensación en una moneda diferente o mediante instrumentos financieros cuyas características de riesgo difieran considerablemente de aquellas para las que la contraparte central obtuvo la autorización se considerará una ampliación de dicha autorización.

Martes 5 de julio de 2011

Para la ampliación de una autorización se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 13.

2. En caso de que la contraparte central desee ampliar su actividad a un Estado miembro distinto de su Estado miembro de establecimiento, la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento lo notificará inmediatamente a la autoridad competente de ese otro Estado miembro.

Artículo 12

Requisitos de capital

1. Para ser autorizadas conforme al artículo 10, las contrapartes centrales deberán poseer un capital inicial permanente y disponible **■** de al menos **10 millones de euros**.

2. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas de las contrapartes centrales, deberán ser **proporcionales al volumen y al riesgo de las actividades empresariales de la contraparte central. Deberá ser en todo momento suficiente** para garantizar que las contrapartes centrales puedan proceder a una reestructuración o a la liquidación ordenada de sus actividades en un plazo adecuado y que estén debidamente protegidas para hacer frente a los riesgos operativos y residuales.

3. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará, en estrecha cooperación con el SEBC y tras consultar a la ABE, proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los requisitos relativos al capital, las ganancias acumuladas y las reservas de las contrapartes centrales a que se refiere el apartado 2, incluida la frecuencia o el calendario previstos para su actualización.**

La AEVM, **en estrecha cooperación con el SEBC y** tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm.19]

Artículo 13

Procedimiento de concesión y denegación de la autorización

1. La autoridad competente concederá la autorización únicamente si la contraparte central solicitante demuestra a total satisfacción de dicha autoridad que cumple todos los requisitos previstos en el presente Reglamento y los requisitos adoptados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores ⁽¹⁾, y **a condición de que la AEVM haya emitido el dictamen favorable** a que se refiere el artículo 15 **■**.

2. **Para la autorización inicial**, la contraparte central solicitante deberá facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que aquella ha adoptado, en el momento de la autorización inicial, todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el presente Reglamento. **La autoridad competente transmitirá inmediatamente a la AEVM y al colegio a que se refiere el artículo 14, apartado 1, toda la información recibida de la contraparte central solicitante.**

3. **Para la autorización inicial**, dentro de los **cuatro meses** siguientes a la presentación de una solicitud completa, la autoridad competente notificará por escrito a la contraparte central solicitante si se ha concedido la autorización.

Para la autorización de una ampliación de las actividades y los servicios, la autoridad competente notificará por escrito a la contraparte central solicitante, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de una solicitud completa, si se ha concedido la autorización.

⁽¹⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

Martes 5 de julio de 2011

Artículo 14

Cooperación

1. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central creará, **en cooperación con la AEVM**, un colegio destinado a facilitar el desempeño de las tareas mencionadas en los artículos 10, 11, 46 y 48.

El colegio estará presidido por la AEVM y se compondrá de siete miembros como máximo, incluidas la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central y la autoridad responsable de la supervisión de la contraparte central y los bancos centrales que emitan las monedas más pertinentes con respecto a los instrumentos financieros compensados, así como las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores de la contraparte central establecidos en los tres Estados miembros que aporten globalmente la mayor contribución al fondo de garantía frente a incumplimientos de la contraparte central a que se refiere el artículo 40 ▯.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento, el colegio se ocupará de:

- a) preparar el dictamen ▯ a que hace referencia el artículo 15;
 - b) garantizar el intercambio de información, incluidas las solicitudes de información en virtud del artículo 21;
 - ▯
 - d) **coordinar los** programas de examen prudencial basados en una evaluación de riesgos de la contraparte central;
 - e) aumentar la eficiencia de la supervisión, eliminando toda duplicación innecesaria de los requisitos de supervisión;
 - f) aplicar de manera coherente las prácticas de supervisión;
 - g) determinar los procedimientos y planes de emergencia para hacer frente a las situaciones a que se refiere el artículo 22.
3. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán en un acuerdo por escrito entre todos sus miembros.

Dicho acuerdo determinará **en particular** las modalidades prácticas de **cooperación entre la autoridad competente y la AEVM** y podrá definir las tareas que se confiarán a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central o a **la AEVM**.

Si la mayoría de los miembros del colegio considera que la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central no está ejerciendo sus responsabilidades de modo adecuado y que ello constituye una amenaza para la estabilidad financiera, la AEVM emitirá una decisión en la que se pronunciará acerca de si la supervisión por parte de la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central es adecuada o no y de si constituye una amenaza para la estabilidad financiera.

Si la AEVM considera que la supervisión es inadecuada, podrá imponer medidas correctoras a las autoridades competentes, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1095/2010.

3 bis. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará, en estrecha cooperación con el SEBC y tras consultar a la ABE, proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique la evaluación de riesgos a que se refieren el artículo 14, apartado 2, y el artículo 15, apartado 1.

Martes 5 de julio de 2011

La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

Artículo 15

Dictamen del colegio

1. **A efectos de la autorización inicial**, la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central llevará a cabo una evaluación de riesgos de la contraparte central y presentará un informe **a la AEVM dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud completa por la contraparte central.**

1 bis. **A efectos de la autorización para una ampliación de las actividades y los servicios, la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central llevará a cabo una evaluación de riesgos de la ampliación de las actividades y los servicios de la contraparte central y presentará un informe al colegio en el plazo de un mes.**

Sobre la base de dicho informe y en el plazo de un mes a partir de su recepción, el colegio emitirá un dictamen acerca de si el nivel de riesgo evaluado es adecuado para un funcionamiento seguro de la contraparte central.

2. **Un dictamen conjunto favorable o desfavorable del colegio exigirá el acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, incluida la autoridad competente del Estado miembro en que está establecida la contraparte central, junto con una evaluación de dicha autoridad competente. En caso de retraso o desacuerdo**, la AEVM facilitará la adopción de un dictamen **■** de conformidad con sus poderes en materia de solución de diferencias previstos en el **artículo 19** del Reglamento (UE) nº 1095/2010 y su función de coordinación general prevista en el **artículo 21** del mismo Reglamento. **■**

Artículo 16

Revocación de la autorización

1. La autoridad competente **del Estado miembro de establecimiento** revocará la autorización en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) si la contraparte central no ha utilizado la autorización en un plazo de 12 meses, renuncia expresamente a la misma o no ha prestado servicios ni realizado actividad alguna durante los seis meses anteriores;
- b) si la contraparte central ha obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
- c) si la contraparte central deja de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización;
- d) si la contraparte central ha infringido de manera grave y **reiterada** las disposiciones del presente Reglamento.

1 bis. **El procedimiento relativo a la decisión de revocación de una autorización exigirá el dictamen favorable del mismo colegio que se pronunció en la autorización original, así como un dictamen favorable de la AEVM.**

2. La AEVM **podrá** exigir, en todo momento, que la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central examine si ésta sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización.

3. La autoridad competente podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o instrumento financiero determinado. **La decisión sobre la revocación de la autorización será válida en todo el territorio de la Unión.**

Martes 5 de julio de 2011

Artículo 17

Revisión y evaluación

Al menos una vez al año, las autoridades competentes revisarán los acuerdos, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por las contrapartes centrales con respecto al cumplimiento del presente Reglamento y evaluarán los riesgos operativos, de liquidez y de mercado a que están o pudieran estar expuestas las contrapartes centrales.

La revisión y la evaluación tendrán en cuenta la magnitud, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las contrapartes centrales, **así como los criterios identificados en el artículo 4, apartado 3.**

La autoridad competente exigirá a las contrapartes centrales que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento que adopten las medidas necesarias.

Las contrapartes centrales serán objeto de inspecciones in situ por parte de la AEVM.

Capítulo 2

Supervisión y vigilancia de las contrapartes centrales

Artículo 18

Autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad competente responsable de desempeñar las funciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la autorización, la supervisión y la vigilancia de las contrapartes centrales establecidas en su territorio, e informará al respecto a la Comisión y a la AEVM.

2. Cada Estado miembro se asegurará de que las autoridades competentes poseen todos los poderes de supervisión e investigación necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Cada Estado miembro se asegurará de que pueden tomarse o imponerse, con arreglo a su Derecho interno, medidas administrativas adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables, en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Dichas medidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. La AEVM publicará en su sitio web una lista de las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

Artículo 18 bis

Secreto profesional

1. **La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, así como de la AEVM, o a los auditores y expertos que actúen en nombre de dichas autoridades o de la AEVM. Ninguna información confidencial que puedan recibir en el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte central, registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o fiscal o por las demás disposiciones del presente Reglamento.**

Martes 5 de julio de 2011

2. *Cuando una contraparte central haya sido declarada en quiebra o esté en proceso de liquidación obligatoria, toda aquella información confidencial que no ataña a terceros podrá ser divulgada en el curso de procedimientos civiles o mercantiles si fuera necesario para el desarrollo de los mismos.*
3. *Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o fiscal, las autoridades competentes, la AEVM y los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si la AEVM, la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que ha comunicado la información consiente en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines no comerciales.*
4. *Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta al secreto profesional contemplado en los apartados 1, 2 y 3. No obstante, estas condiciones no impedirán que la AEVM, las autoridades competentes o los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, entidades de crédito, fondos de pensiones, OICVM, gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), mediadores de seguros y reaseguros, empresas de seguros, mercados regulados o gestores del mercado, con el consentimiento de la autoridad competente o de otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.*
5. *Los apartados 1, 2 y 3 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho interno, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.*

Capítulo 3

Cooperación

Artículo 19

Cooperación entre autoridades

1. *Las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí y con la AEVM y, en caso necesario, con el SEBC. Las instituciones de la Unión dotarán a la AEVM de los recursos adecuados para desempeñar eficazmente las tareas que se les asignan en virtud del presente Reglamento.*
2. *Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones generales, tomarán debidamente en consideración la posible incidencia de sus decisiones en la estabilidad del sistema financiero de todos los demás Estados miembros afectados, en particular en las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 22, basándose en la información disponible en el momento.*

I

Artículo 21

Intercambio de información

1. *Las autoridades competentes facilitarán a la AEVM y se facilitarán mutuamente la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.*
2. *Las autoridades competentes y otros organismos o personas físicas y jurídicas que reciban información confidencial en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento la utilizarán exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, y no permitirán que dicha información confidencial se publique o se encuentre disponible de otro modo para cualquier otro fin que no esté expresamente recogido en el presente Reglamento.*

Martes 5 de julio de 2011

3. La AEVM transmitirá a las autoridades competentes responsables de la supervisión de las contrapartes centrales información confidencial pertinente para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades competentes y otras autoridades pertinentes comunicarán a la AEVM y a otras autoridades competentes la información necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

4. Las autoridades competentes comunicarán a los bancos centrales del SEBC la información que sea pertinente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22

Situaciones de emergencia

La autoridad competente o cualquier otra autoridad comunicará a la AEVM y a las demás autoridades pertinentes, sin dilaciones injustificadas, toda situación de emergencia en relación con una contraparte central, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecida la contraparte central o uno de sus miembros compensadores.

Capítulo 4

Relaciones con terceros países

Artículo 23

Terceros países

1. Las contrapartes centrales establecidas en terceros países podrán prestar servicios de compensación a entidades establecidas en la Unión únicamente si están reconocidas por la AEVM.

La autorización, así como su ampliación o revocación, estarán sujetas a las condiciones y los procedimientos establecidos en los artículos 10 a 16.

Las contrapartes centrales de terceros países estarán sujetas a un proceso de revisión de un rigor similar al que se encuentran sujetas las contrapartes centrales en la UE.

La Comisión podrá adoptar una decisión por la que exima total o parcialmente de las condiciones y los procedimientos de autorización, a condición de que la reciprocidad esté garantizada y de que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) **que la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3; y**
- b) **que el tercer país de que se trate conceda exenciones equivalentes a las contrapartes centrales establecidas en la Unión.**

2. **Previa consulta a las autoridades competentes dentro de la Unión, a la ABE y a otros miembros pertinentes del SEBC de los Estados miembros en los que la contraparte central preste o prevea prestar servicios de compensación, así como a los miembros pertinentes del SEBC encargados de la supervisión de las contrapartes centrales con las que se hayan establecido acuerdos de interoperabilidad,** la AEVM reconocerá a las contrapartes centrales de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) que la Comisión haya adoptado **un acto delegado** con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3; o
- b) que las contrapartes centrales estén autorizadas en dicho tercer país y estén sujetas a supervisión efectiva;

Martes 5 de julio de 2011

- b bis)* que el tercer país sea objeto de una decisión de la Comisión en la que se declare que las normas destinadas a prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se atienen a los requisitos del Grupo de Acción Financiera y tienen el mismo efecto que los requisitos contemplados en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo ⁽¹⁾;
- b ter)* que el tercer país haya suscrito, con el Estado miembro de origen de la contraparte central autorizada, un acuerdo que se ajuste plenamente a los preceptos establecidos en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y que garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluidos, de haberlos, acuerdos fiscales multilaterales;
- b quater)* que la AEVM haya revisado las normas de gestión del riesgo de la contraparte central y las haya considerado conformes a las normas establecidas en el título IV;
- b quinquies)* que disponga de suficientes elementos para considerar que el marco jurídico del tercer país no resulta discriminatorio para las entidades jurídicas de la UE;
- b sexies)* que el tercer país aplique condiciones recíprocas de acceso a las contrapartes centrales establecidas en la UE y que se haya establecido un régimen de reconocimiento mutuo en ese tercer país;
- b septies)* que las condiciones impuestas a las contrapartes centrales del tercer país preserven unas condiciones de competencia equitativas entre las contrapartes centrales de la UE y las de los terceros países;

3. La Comisión **adoptará actos delegados** con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo -68 y sobre la base de un dictamen conjunto de la AEVM, la ABE, el SEBC y las autoridades competentes responsables de la supervisión de los tres miembros compensadores establecidos en los Estados miembros que hayan aportado la mayor contribución al fondo de garantía de la contraparte central, por los que se declare que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que las contrapartes centrales autorizadas en dicho país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que son equivalentes a los requisitos derivados del presente Reglamento y están sometidas de forma permanente a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos en dicho tercer país.

4. La AEVM, la ABE, el SEBC y las autoridades competentes responsables de la supervisión de los tres miembros compensadores establecidos en los Estados miembros que hayan aportado la mayor contribución al fondo de garantía de la contraparte central celebrarán acuerdos de cooperación con las autoridades competentes pertinentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido reconocidos como equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 3. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:

- a) el mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM, las autoridades competentes con arreglo al apartado 1 y las autoridades competentes de los terceros países afectados;
- b) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión.

b bis) los procedimientos aplicables a la revocación de la autorización concedida a una contraparte central.

⁽¹⁾ DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

Martes 5 de julio de 2011

Título IV

Requisitos aplicables a las contrapartes centrales

Capítulo 1

Requisitos en materia de organización

Artículo 24

Disposiciones generales

1. Las contrapartes centrales deberán disponer de sólidos mecanismos de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestas, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.
 2. Las contrapartes centrales adoptarán estrategias y procedimientos que sean suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluido el respeto de todas las disposiciones del mismo por parte de sus directivos y empleados.
 3. Las contrapartes centrales mantendrán y aplicarán una estructura organizativa que garantice la continuidad y el correcto funcionamiento de la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades. Emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.
 4. Las contrapartes centrales mantendrán una separación clara entre las líneas de información para la gestión de riesgos y las que se refieren a las demás actividades que realicen.
 5. Las contrapartes centrales adoptarán, aplicarán y mantendrán una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz, y que no favorezca la relajación de las normas sobre riesgo.
 6. Las contrapartes centrales mantendrán sistemas informáticos adecuados para gestionar la complejidad, la variedad y el tipo de servicios y actividades llevados a cabo, a fin de garantizar niveles elevados de seguridad y la integridad y confidencialidad de la información conservada.
- 6 bis.** *Las contrapartes centrales garantizarán que la información recibida sobre las operaciones o los clientes en relación con los contratos de derivados OTC que se compensen conforme a los requisitos previstos en el presente Reglamento se utilice únicamente para cumplir esos requisitos y no se emplee ni aproveche con fines comerciales sin el previo consentimiento por escrito del cliente a quien pertenezca dicha información.*
7. Las contrapartes centrales pondrán a disposición del público, **de forma gratuita**, sus mecanismos de gobernanza y las normas por las que se rigen, **incluidos los criterios de admisión de los miembros compensadores**.
 8. Las contrapartes centrales serán objeto de auditorías frecuentes e independientes. Los resultados de las mismas se comunicarán al consejo y se pondrán a disposición de la autoridad competente.
 9. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el contenido mínimo de las normas y los mecanismos de gobernanza a que se refieren los apartados 1 a 8.**

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Martes 5 de julio de 2011

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 25

Alta dirección y consejo

1. La alta dirección deberá gozar de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de la contraparte central.
2. La contraparte central tendrá un consejo que deberá contar como mínimo con un tercio de miembros independientes, si bien el número de miembros independientes no podrá ser inferior a dos. **Los clientes de los miembros compensadores estarán representados en el consejo.** La remuneración de los miembros independientes y de los demás miembros no ejecutivos del consejo no estará vinculada a los resultados empresariales de la contraparte central.

Los miembros del consejo, incluidos los miembros independientes, deberán gozar de honorabilidad, y contar con **una** experiencia **adecuada** en materia de servicios financieros, gestión de riesgos y servicios de compensación.

3. La contraparte central definirá claramente las funciones y responsabilidades del consejo y pondrá a disposición de la autoridad competente **y de los auditores** las actas de las reuniones del consejo.

Artículo 26

Comité de riesgos

1. Cada contraparte central creará un comité de riesgos, que estará compuesto por **distintos grupos de representantes, incluidos** representantes de sus miembros compensadores **y de los clientes de sus miembros compensadores, expertos independientes y representantes de la autoridad competente de la contraparte central, siempre y cuando los representantes de los clientes sean diferentes de los representantes de los miembros compensadores. Ningún grupo de representantes dispondrá de mayoría en el comité de riesgos.** El comité de riesgos podrá invitar a los empleados de la contraparte central a asistir a sus reuniones sin derecho de voto. El asesoramiento del comité de riesgos estará libre de cualquier influencia directa de la dirección de la contraparte central.
2. La contraparte central determinará con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos. Los mecanismos de gobernanza se harán públicos **a las autoridades competentes** y establecerán, como mínimo, que el comité de riesgos estará presidido por un **experto** independiente, rendirá cuentas directamente al consejo **o, en caso de que este tenga una estructura dual, al consejo de administración,** y celebrará reuniones regulares.
3. El comité de riesgos asesorará al consejo **o, en caso de que este tenga una estructura dual, al consejo de administración** sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la contraparte central, por ejemplo cambios importantes de su modelo de riesgo, los procedimientos en caso de incumplimiento, los criterios de aceptación de los miembros compensadores, la compensación de nuevas categorías de instrumentos **o la externalización de funciones.** No será obligatorio recabar el asesoramiento del comité de riesgos en las operaciones diarias de la contraparte central **■**. En situaciones de emergencia, **se hará todo lo razonablemente posible por consultar al comité de riesgos.**
4. Sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes a estar debidamente informadas, los miembros del comité de riesgo estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si el presidente del comité de riesgos determina que uno de sus miembros tiene un conflicto, real o potencial, de intereses en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no será autorizado a votar sobre dicha cuestión.

Martes 5 de julio de 2011

5. La contraparte central informará sin demora a la autoridad competente de toda decisión en la que el consejo decida no atenerse el asesoramiento del comité de riesgos.
6. La contraparte central permitirá a los clientes de los miembros compensadores pertenecer al comité de riesgos o bien establecerá los mecanismos de consulta adecuados para garantizar que los intereses de los clientes de los miembros compensadores estén debidamente representados.

Artículo 27

Conservación de información

1. Las contrapartes centrales conservarán, durante un periodo mínimo de **cinco años**, toda la documentación relativa a los servicios prestados y las actividades realizadas, a fin de que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.
2. Las contrapartes centrales conservarán toda la información relativa a todos los contratos que hayan tratado, durante un periodo mínimo de **cinco años** después de su expiración. Dicha información permitirá como mínimo la identificación de los términos originales de una operación antes de su compensación por la contraparte central.
3. Las contrapartes centrales pondrán a disposición de la autoridad competente y de la AEVM, previa solicitud, la documentación y la información a que hacen referencia los apartados 1 y 2, así como toda la información relativa a las posiciones de los contratos compensados, con independencia de la plataforma en la que se hayan ejecutado las operaciones.
4. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los pormenores de la documentación y la información que deberán conservarse con arreglo a los apartados 1 y 2 y, en su caso, un plazo más largo para la conservación de información.**

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. **[Enm. 19] ■**

5. A fin de velar por la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, **la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución** para determinar el formato de la documentación y la información que deberán conservarse. **La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 30 de junio de 2012.**

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con **el artículo 15** del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

■

Artículo 28

Accionistas y socios con participaciones cualificadas

1. La autoridad competente no autorizará a una contraparte central mientras no se le haya informado de la identidad de los accionistas o de los socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas y de los importes de dichas participaciones.

Martes 5 de julio de 2011

2. La autoridad competente denegará la autorización a una contraparte central si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión adecuada y prudente de la contraparte central, ésta no acredita a satisfacción de dicha autoridad la idoneidad de los accionistas o socios con participaciones cualificadas en la misma.
3. En los casos en que existan vínculos estrechos entre la contraparte central y otras personas físicas o jurídicas, la autoridad competente solamente concederá la autorización si estos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión de la autoridad competente.
4. Cuando la influencia de las personas mencionadas en el apartado 1 pueda ir en detrimento de una gestión prudente y adecuada de la contraparte central, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para poner fin a esta situación **o revocará la autorización de la contraparte central.**
5. La autoridad competente denegará la autorización cuando las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rija una o varias personas físicas o jurídicas con las que la contraparte central mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impidan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.

Artículo 29

Información a las autoridades competentes

1. Las contrapartes centrales notificarán a la autoridad competente **del Estado miembro en el que estén establecidas** todo cambio en su gestión y le facilitarán toda la información necesaria para evaluar si la honorabilidad y la experiencia de los miembros del consejo son suficientes.

Cuando la conducta de un miembro del consejo pueda ir en detrimento de una gestión prudente y adecuada de la contraparte central, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas, incluida su exclusión del consejo.

2. Toda persona física o jurídica que por sí sola o en concertación con otras (en lo sucesivo, «el adquirente potencial») haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en una contraparte central o incrementar, directa o indirectamente, tal participación cualificada en una contraparte central de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior al 10 %, 20 %, 30 % o 50 %, o que la contraparte central pase a ser su filial (en lo sucesivo, la «adquisición propuesta»), lo notificará primero por escrito a la autoridad competente de la contraparte central en la que se proponga adquirir o incrementar una participación cualificada, indicando la cuantía de la participación prevista y la información pertinente a que se refiere el artículo 30, apartado 4.

Toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en una contraparte central (denominada, en lo sucesivo, «el vendedor potencial»), lo notificará primero por escrito a la autoridad competente, indicando la cuantía de participación prevista. Dicha persona deberá también notificar a la autoridad competente si ha decidido reducir su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída por la misma sea inferior al 10 %, 20 %, 30 % o 50 % o que la contraparte central deje de ser su filial.

La autoridad competente enviará un acuse de recibo por escrito al potencial adquirente o vendedor a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el presente apartado, así como desde la fecha de recepción de la información a que se refiere el apartado 3.

La autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y de todos los documentos que deben adjuntarse a la notificación sobre la base de la lista indicada en el artículo 30, apartado 4, (en lo sucesivo, «el plazo de evaluación») para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 30, apartado 1 (en lo sucesivo, «la evaluación»).

Martes 5 de julio de 2011

La autoridad competente informará al potencial adquirente o vendedor de la fecha en que expira el plazo de evaluación cuando proceda al acuse de recibo.

3. En caso necesario, la autoridad competente podrá solicitar durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil del plazo de evaluación, la información adicional que se precise para completar la evaluación. Esta solicitud de información se hará por escrito y en ella se especificará la información adicional necesaria.

El plazo de evaluación quedará interrumpido durante el período comprendido entre la fecha en que la autoridad competente solicite información y la fecha de recepción de una respuesta del adquirente potencial. La interrupción tendrá una duración máxima de 20 días hábiles. La autoridad competente podrá cursar según su criterio otras solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información, si bien ninguna de estas solicitudes podrá dar lugar a una interrupción del plazo de evaluación.

4. La autoridad competente podrá prolongar la interrupción mencionada en el apartado 3, párrafo segundo, hasta 30 días hábiles si el adquirente potencial o vendedor potencial:

a) está situado o regulado fuera de la Unión;

b) es una persona física o jurídica no sujeta a supervisión con arreglo al presente Reglamento o a la Directiva 73/239/CEE, Directiva del Consejo 85/611/CEE de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) ⁽¹⁾, Directiva del Consejo 92/49/CEE de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida ⁽²⁾, o de las Directivas 2002/83/CE, 2003/41/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE, 2006/48/CE, 2009/65/CE o 2011/61/UE.

5. Si, una vez finalizada la evaluación, la autoridad competente decidiera oponerse a la adquisición propuesta, informará de ello al adquirente potencial por escrito y motivando su decisión, en el plazo de dos días hábiles, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación. Con arreglo al Derecho interno y a petición del adquirente potencial, podrá hacerse pública una declaración adecuada de los motivos que justifican la decisión. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a la autoridad competente a comunicar esta información sin que medie la petición del adquirente potencial.

6. Si la autoridad competente no se opusiera a la adquisición prevista dentro del plazo de evaluación, tal adquisición se considerará autorizada.

7. La autoridad competente podrá fijar un plazo máximo para la conclusión de la adquisición prevista y prolongarlo cuando proceda.

8. Los Estados miembros no impondrán requisitos de notificación a la autoridad competente, o de aprobación por ésta, de las adquisiciones directas o indirectas de derechos de voto o capital que sean más rigurosos que los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 30

Evaluación

1. Al evaluar la notificación contemplada en el artículo 29, apartado 2, y la información mencionada en el artículo 29, apartado 3, la autoridad competente, con objeto de garantizar una gestión adecuada y prudente de la contraparte central en la que se propone la adquisición, y atendiendo a la posible influencia del adquirente potencial sobre la contraparte central, verificará la idoneidad del adquirente potencial y la solidez financiera de la adquisición prevista de acuerdo con los siguientes criterios:

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3

⁽²⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 1.

Martes 5 de julio de 2011

- a) honorabilidad y solvencia financiera del adquirente potencial;
- b) honorabilidad y experiencia de toda persona que vaya a dirigir la actividad de la contraparte central como consecuencia de la adquisición prevista;
- c) capacidad de la contraparte central de cumplir de manera continuada las disposiciones del presente Reglamento;
- d) existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la adquisición prevista, se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE, o que la citada adquisición podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.

Al evaluar la solvencia financiera del adquirente potencial, la autoridad competente prestará especial atención al tipo de actividad que se ejerza o esté previsto ejercerse en la contraparte central en la que se propone la adquisición.

Al evaluar la capacidad de la contraparte central para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente se fijará en particular en si el grupo del que la contraparte central pasará a formar parte cuenta con una estructura que permitirá ejercer una supervisión efectiva, proceder a un intercambio efectivo de información entre las autoridades competentes y determinar el reparto de responsabilidades entre las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la adquisición prevista cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de los criterios expuestos en el apartado 1 o si la información aportada por el adquirente potencial está incompleta.

3. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a sus autoridades competentes examinar la adquisición prevista a la luz de las necesidades económicas del mercado.

4. Los Estados miembros harán pública una lista en la que se indique la información que será necesaria para realizar la evaluación y que deberá facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 29, apartado 2. El nivel de información exigido deberá ser proporcionado y adaptado a la naturaleza del adquirente potencial y la propuesta de adquisición. Los Estados miembros solo exigirán información que resulte pertinente a efectos de la evaluación prudencial.

5. Sin perjuicio del artículo 29, apartados 2, 3 y 4, cuando la autoridad competente reciba notificación de dos o más propuestas de adquisición o incremento de participaciones cualificadas en una misma contraparte central, tratará a todos los adquirentes potenciales de forma no discriminatoria.

6. Las autoridades competentes pertinentes se consultarán recíprocamente al realizar la evaluación, siempre que el adquirente potencial sea:

- a) **otra contraparte central**, una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro; o
- b) la empresa matriz de **otra contraparte central**, una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro; o

Martes 5 de julio de 2011

c) una persona física o jurídica que ejerza el control de **otra contraparte central**, una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro.

7. Las autoridades competentes se facilitarán recíprocamente, sin retrasos injustificados, toda la información que resulte esencial o pertinente para la evaluación. Las autoridades competentes se comunicarán, previa solicitud, toda información pertinente y, a iniciativa propia, toda información esencial. Toda decisión adoptada por la autoridad competente que haya autorizado a la contraparte central en la que se propone la adquisición mencionará las posibles observaciones o reservas expresadas por la autoridad competente responsable del adquirente potencial.

Artículo 31

Conflictos de intereses

1. Las contrapartes centrales mantendrán y aplicarán medidas administrativas y organizativas escritas eficaces a fin de detectar y gestionar los conflictos de intereses que pudieran surgir entre ellas mismas, incluidos sus directivos, empleados o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a ellas por una relación de control o vínculos estrechos, y sus miembros compensadores o sus clientes, o entre ellos. Mantendrán y aplicarán procedimientos adecuados de resolución **para poner fin a posibles conflictos** de intereses.

2. Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas por las contrapartes centrales para gestionar los conflictos de intereses no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevengan los riesgos de perjuicio para los intereses de un miembro compensador o un cliente, las contrapartes centrales deberán revelar claramente al miembro compensador la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses, antes de aceptar nuevas operaciones de dicho miembro. ■

3. Si la contraparte central es una empresa matriz o una filial, las medidas escritas deberán tomar también en consideración cualquier circunstancia, de la que la contraparte central tenga o deba tener conocimiento, que pueda dar lugar a un conflicto de intereses debido a la estructura y a las actividades de otras empresas con las que tenga una relación de empresa matriz o de filial

4. Las medidas escritas que se establezcan en aplicación del apartado 1 comprenderán lo siguiente:

- a) las circunstancias que constituyan o puedan dar lugar a conflictos de intereses que entrañen un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más de los miembros compensadores o los clientes;
- b) los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse con objeto de gestionar esos conflictos.

5. Las contrapartes centrales adoptarán todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas e impedirán el uso de esta información para otras actividades comerciales. La información sensible conservada por las contrapartes centrales no se utilizará con fines comerciales por ninguna otra persona física o jurídica que tenga con ellas una relación de empresa matriz o de filial.

Artículo 32

Continuidad de la actividad

1. Las contrapartes centrales establecerán, aplicarán y mantendrán una estrategia adecuada de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe destinada a garantizar la preservación de sus funciones, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Este plan deberá prever como mínimo la recuperación de todas las operaciones en el momento de la perturbación, con objeto de que las contrapartes centrales puedan seguir operando de manera segura y finalizar la liquidación en las fechas programadas.

Martes 5 de julio de 2011

1 bis. *La contraparte central establecerá, aplicará y mantendrá un procedimiento adecuado por el que se garantice la liquidación o transferencia oportuna y correcta de los activos de los clientes en caso de revocación de la autorización a resultas de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 16.*

2. *A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el contenido mínimo del plan de continuidad de la actividad y el nivel mínimo de servicios que el plan de recuperación deberá garantizar en caso de catástrofe.*

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** *de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]*

■

Artículo 32 bis

Procesamiento directo

1. *A fin de favorecer el procesamiento directo (STP) en el flujo de operaciones en su conjunto, las contrapartes centrales utilizarán o adaptarán, en sus sistemas con respecto a los participantes y las infraestructuras de mercados con que estén en relación y en sus procedimientos de comunicación con los participantes y las infraestructuras de mercado con que estén en relación, los procedimientos y normas internacionales de comunicación pertinentes para la mensajería y los datos de referencia a fin de facilitar una compensación y liquidación eficaz entre sistemas.*

2. *A fin de asegurar una aplicación coherente, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el proceso que ha de seguirse para definir qué procedimientos y normas internacionales de comunicación para la mensajería y los datos de referencia se considerarán pertinentes a efectos del apartado 1.*

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

Artículo 33

Externalización

1. Cuando las contrapartes centrales externalicen funciones operativas, servicios o actividades, seguirán siendo plenamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones que les incumben con arreglo al presente Reglamento y deberán cumplirse en todo momento las condiciones siguientes:

- a) que la externalización no entrañe una delegación de su responsabilidad;
- b) que la relación y las obligaciones de las contrapartes centrales con respecto a sus miembros compensadores o, en su caso, con respecto a sus clientes no se vean alteradas;
- c) que las condiciones de autorización de las contrapartes centrales no varíen;

Martes 5 de julio de 2011

- d) que la externalización no impida el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia, **incluido el acceso in situ a las informaciones conexas en el seno del prestador de servicios;**
- e) que la externalización no implique privar a las contrapartes centrales de los sistemas y controles necesarios para gestionar los riesgos a los que están expuestas;
- e bis) que el prestador de servicios aplique unos requisitos en materia de continuidad de actividades equivalentes a los que tendría que cumplir la contraparte central con arreglo a su marco de supervisión interior;**
- f) que las contrapartes centrales conserven las competencias **y los recursos necesarios** para evaluar la calidad de los servicios prestados y la idoneidad en cuanto a organización y capital del prestador de servicios, y para supervisar eficazmente las funciones externalizadas y gestionar los riesgos asociados a la externalización, y que supervisen dichas funciones y gestionen dichos riesgos de manera constante
- g) que las contrapartes centrales tengan acceso directo a la información pertinente de las funciones externalizadas;
- h) que, **cuando así se le solicite y sin perjuicio de la responsabilidad de la contraparte central en lo que al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se refiere**, el prestador de servicios coopere con la autoridad competente en relación con las actividades externalizadas;
- i) que el prestador de servicios proteja toda información confidencial **■** relacionada con las contrapartes centrales y sus miembros compensadores y clientes. **Cuando el prestador de servicios esté establecido en un tercer país, las normas relativas a la protección de datos de ese país deberán ser equivalentes a las normas relativas a la protección de datos vigentes en la Unión.**
- i bis) que el prestador de servicios esté sujeto en su país a un régimen jurídico equivalente al de la contraparte central en términos de continuidad de actividades y protección de datos;**
- i ter) que no se externalicen las actividades vinculadas a la gestión de riesgos.**

2. La autoridad competente exigirá a las contrapartes centrales que atribuyan y establezcan claramente sus derechos y obligaciones, así como los del prestador de servicios, en un acuerdo escrito.

3. Las contrapartes centrales pondrán a disposición de la autoridad competente, previa solicitud, toda la información necesaria para permitir a ésta evaluar la conformidad de la ejecución de las actividades externalizadas con los requisitos del presente Reglamento.

Capítulo 2

Normas de conducta

Artículo 34

Disposiciones generales

1. Cuando presten servicios a sus miembros compensadores y, en su caso, a sus clientes, las contrapartes centrales actuarán con imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de esos miembros compensadores y clientes, y aplicarán una gestión de riesgos adecuada.

2. Las contrapartes centrales dispondrán de normas **accesibles**, transparentes **y equitativas** para el **rápido** tratamiento de las denuncias.

Martes 5 de julio de 2011

Artículo 35

Requisitos de participación

1. Las contrapartes centrales establecerán las categorías de miembros compensadores admisibles y los criterios de admisión. Estos criterios serán no discriminatorios, transparentes y objetivos, a fin de garantizar un acceso abierto y equitativo a las contrapartes centrales, y garantizarán que los recursos y la capacidad operativa de los miembros compensadores sean suficientes para cumplir las obligaciones que se derivan de la participación en una contraparte central. Sólo se autorizarán criterios que restrinjan el acceso cuando su objetivo sea controlar el riesgo para la contraparte central. **No debe impedirse que las entidades financieras se conviertan en miembros compensadores de forma no competitiva o irrazonable.**
2. Las contrapartes centrales velarán por que se apliquen de manera permanente los criterios mencionados en el apartado 1 y podrán acceder oportunamente a la información pertinente para la evaluación. Al menos una vez al año, las contrapartes centrales procederán a un examen detenido del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los miembros compensadores.
3. Los miembros compensadores que compensen operaciones en nombre de sus clientes deberán disponer de los recursos financieros y de la capacidad operativa adicionales, necesarios para el desempeño de esta actividad. **Las reglamentaciones de la contraparte central para los miembros compensadores deberán permitirle recopilar información básica que le permita identificar, controlar y gestionar las concentraciones de riesgos relacionadas con la prestación de servicios a clientes.** Previa solicitud, los miembros compensadores informarán a la contraparte central de los criterios y medidas que adopten para permitir a sus clientes acceder a los servicios de la contraparte central. **Los miembros compensadores seguirán siendo responsables de la supervisión y de las obligaciones de los clientes. Estos criterios no serán discriminatorios.**
4. Las contrapartes centrales contarán con procedimientos transparentes y objetivos para la suspensión y la salida ordenada de los miembros compensadores que dejen de cumplir los criterios mencionados en el apartado 1.
5. Las contrapartes centrales únicamente podrán denegar el acceso a los miembros compensadores que cumplan los criterios mencionados en el apartado 1 motivando debidamente su decisión por escrito y basándose en un análisis exhaustivo del riesgo.
6. Las contrapartes centrales podrán imponer obligaciones adicionales específicas a los miembros compensadores, entre ellas la participación en las subastas de posiciones de un miembro compensador que haya incumplido. Estas obligaciones adicionales serán proporcionales al riesgo generado por el miembro compensador y no deberán restringir la participación de determinadas categorías de miembros compensadores.

Artículo 36

Transparencia

1. Las contrapartes centrales harán públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios que presten. Harán públicos los precios y comisiones de cada servicio y función por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones. Permitirán a sus miembros compensadores y, en su caso, a sus clientes, acceder por separado a servicios específicos.
2. Las contrapartes centrales comunicarán a los miembros compensadores y a los clientes los riesgos **económicos** asociados a los servicios prestados.
3. Las contrapartes centrales **comunicarán a sus miembros compensadores y a la autoridad competente** la información sobre precios utilizada para calcular sus exposiciones al cierre de la jornada con respecto a sus miembros compensadores.

Martes 5 de julio de 2011

Las contrapartes centrales harán públicos los volúmenes de las operaciones de compensación correspondientes a cada categoría de instrumentos **compensada por las contrapartes centrales de forma agregada**.

3 bis. *Las contrapartes centrales harán públicos los requisitos técnicos y operativos en relación con los protocolos de comunicación que abarquen los formatos de contenido y mensaje que utilicen para interactuar con terceros, incluidos los contemplados en el artículo 5.*

3 ter. *Las contrapartes centrales harán pública cualquier infracción por parte de los miembros compensadores de los criterios a que se refiere el artículo 35, apartados 1 y 2, excepto en el caso de que la autoridad competente, previa consulta a la AEVM, considere que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera del mercado o la confianza en este.*

Artículo 37

Segregación y portabilidad

1. Las contrapartes centrales conservarán documentación y cuentas que les permitan, en todo momento y sin dilación, identificar los activos y posiciones de un miembro compensador y segregarlos de los activos y posiciones de cualquier otro miembro compensador y de sus propios activos. **En caso de que una contraparte central deposite activos y fondos en manos de un tercero, velará por que los activos y fondos pertenecientes a un miembro compensador se mantengan separados de los activos y fondos pertenecientes a la contraparte central o a otros miembros compensadores, y de los activos y fondos pertenecientes al tercero en cuestión.**

2. **Los miembros compensadores distinguirán**, en las cuentas **separadas** con las contrapartes centrales, **las** posiciones **del** miembro compensador de **las** de sus clientes.

2 bis. *Los miembros compensadores distinguirán, en las cuentas separadas con las contrapartes centrales, las posiciones de cada cliente («segregación total»).* Los miembros compensadores ofrecerán a los clientes la posibilidad de registrar sus posiciones en cuentas omnibus con la contraparte central, previa petición de estos a tal efecto por escrito.

3. **Las contrapartes centrales y los miembros compensadores harán públicos los niveles de protección y los costes asociados a los diferentes niveles de segregación que ofrecen.** Los detalles acerca de los distintos niveles de segregación incluirán una descripción de las principales implicaciones jurídicas de los niveles respectivos de segregación ofrecidos, junto con información sobre la legislación en materia de insolvencia aplicable en las jurisdicciones pertinentes. Las contrapartes centrales exigirán a los miembros compensadores que informen a sus clientes acerca de estos riesgos y costes.

3 bis. *Las contrapartes centrales conservarán documentación que les permitan, en todo momento y sin dilación, identificar los activos depositados en relación con cada cuenta mantenida de conformidad con el presente artículo.*

3 ter. *Las contrapartes centrales estructurarán sus acuerdos de tal modo que garanticen que, cuando se aplique la segregación total, puedan facilitar la transferencia de las posiciones y garantías de los clientes de un miembro incumplidor a otro u otros participantes.*

4. **Siempre y cuando** el cliente **disponga de segregación total**, será de aplicación el anexo III, parte 2, punto 6, de la Directiva 2006/48/CE.

5. **Los Estados miembros velarán por que su legislación en materia de insolvencia incluya excepciones que permitan a las contrapartes centrales cumplir con los objetivos y requisitos de estas disposiciones.**

Martes 5 de julio de 2011

Los eventos desencadenantes en cuestión incluirán la insolvencia de un miembro compensador y eventos análogos, así como el incumplimiento de las obligaciones existentes.

A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los eventos pertinentes de forma más pormenorizada.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo tercero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

Capítulo 3

Requisitos prudenciales

Artículo 38

Gestión de la exposición

Las contrapartes centrales medirán y evaluarán su liquidez y sus exposiciones de crédito con respecto a cada miembro compensador y, en su caso, con respecto a otras contrapartes centrales con las que hayan suscrito un acuerdo de interoperabilidad, en tiempo casi real. **En la medida de lo posible, las contrapartes centrales identificarán, controlarán y gestionarán los riesgos potenciales derivados de las operaciones de compensación realizadas por los miembros compensadores en nombre de clientes.** Las contrapartes centrales tendrán acceso puntualmente y sobre una base no discriminatoria a las fuentes pertinentes de fijación de precios para poder medir eficazmente sus exposiciones. **Esto se hará a un coste razonable y dentro del respeto de los derechos de propiedad internacionales.**

Artículo 39

Requisitos en materia de márgenes

1. Para limitar sus exposiciones de crédito, las contrapartes centrales impondrán, exigirán y cobrarán márgenes a sus miembros compensadores y, en su caso, a otras contrapartes centrales con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad. **Las autoridades competentes velarán por que las contrapartes centrales respeten unas normas mínimas con respecto a los márgenes, de conformidad con lo estipulado en el apartado 5. Estas normas mínimas se calibrarán en función del nivel de riesgo y serán objeto de revisiones regulares a fin de reflejar las condiciones reales del mercado y, en particular, en respuesta a situaciones de emergencia en las que se concluya que con ello se atenuarán los riesgos sistémicos.** Estos márgenes deberán ser suficientes para cubrir exposiciones potenciales que las contrapartes centrales consideren pueden producirse hasta la liquidación de las posiciones pertinentes. Deberán ser suficientes para cubrir las pérdidas resultantes de como mínimo el 99 % de las variaciones de las exposiciones en un horizonte temporal adecuado y asegurarán que las contrapartes centrales cubran íntegramente mediante garantías sus exposiciones con respecto a todos sus miembros compensadores, y, en su caso, con respecto a otras contrapartes centrales con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad, al menos sobre una base diaria.

De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1095/2010, la AEVM podrá volver a calibrar los requisitos en materia de márgenes en situaciones de emergencia si con ello se reduce el riesgo sistémico.

2. Al fijar sus requisitos en materia de márgenes, las contrapartes centrales adoptarán modelos y parámetros que reflejen las características de riesgo de los productos compensados y tengan en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación. Los modelos y parámetros serán validados por la autoridad competente y serán objeto de un dictamen **de conformidad con** el artículo 15.

3. Las contrapartes centrales ajustarán y cobrarán los márgenes sobre una base intradiaria y como mínimo cuando se rebasen los umbrales predefinidos.

Martes 5 de julio de 2011

3 bis. Las contrapartes centrales ajustarán y cobrarán unos márgenes adecuados para cubrir las posiciones registradas en cada cuenta mantenida de conformidad con el artículo 37 en relación con los instrumentos financieros específicos. Las contrapartes centrales podrán calcular los márgenes referentes a una cartera de instrumentos financieros únicamente cuando la correlación de precios entre los instrumentos financieros incluidos en la cartera sea elevada y estable.

■

5. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el porcentaje y el horizonte temporal adecuados a que se refiere el apartado 1, que deberán tomarse en consideración para las diferentes categorías de instrumentos financieros, y las condiciones previstas en el apartado 3 bis.

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero ■ de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 40

Fondo de garantía frente a incumplimientos

1. A fin de limitar aún más las exposiciones de crédito con respecto a sus miembros compensadores, las contrapartes centrales mantendrán un fondo de garantía para cubrir las pérdidas que superen las pérdidas que hayan de ser cubiertas por los requisitos en materia de márgenes a que se refiere el artículo 39, derivadas del incumplimiento de uno o varios miembros compensadores, incluida la incoación de un procedimiento de insolvencia.

2. Las contrapartes centrales fijarán la cuantía mínima de las contribuciones al fondo de garantía y los criterios para calcular las contribuciones de cada miembro compensador. Las contribuciones al fondo de garantía deberán ser proporcionales a las exposiciones de cada miembro compensador, a fin de que la contraparte central pueda como mínimo hacer frente al incumplimiento de los dos miembros compensadores con respecto a los cuales está más expuesta ■

2 bis. Las contrapartes centrales elaborarán supuestos de condiciones de mercado extremas pero verosímiles. Dichos supuestos incluirán los períodos más volátiles experimentados por los mercados en los que las contrapartes centrales prestan sus servicios y un abanico de futuros supuestos potenciales. Estos tendrán en cuenta las ventas súbitas de recursos financieros y las reducciones rápidas de liquidez del mercado. El fondo de garantía abarcará los márgenes calculados, en aplicación del artículo 39, sobre las posiciones derivadas de los supuestos hipotéticos.

Al calcular las exposiciones de crédito con respecto a sus miembros compensadores, las contrapartes centrales tendrán en cuenta:

a) las exposiciones de cada miembro compensador, tal como se registran en cada cuenta mantenida de conformidad con el artículo 37, y

b) si pueden aprovecharse los beneficios en las posiciones propias para cubrir pérdidas en las posiciones de los clientes.

3. Las contrapartes centrales podrán crear más de un fondo de garantía para las diferentes categorías de instrumentos que compensen.

Martes 5 de julio de 2011

3 bis. *A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha colaboración con el SEBC y tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los pormenores de los fondos de garantía mencionados en los apartados 1 y 3.*

La AEVM, en estrecha colaboración con el SEBC y tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

Artículo 41

Otros medios de control del riesgo

1. Además de los requisitos de capital previstos en el artículo 12, las contrapartes centrales deberán disponer de recursos financieros suficientes para cubrir pérdidas potenciales superiores a las pérdidas que podrán ser cubiertas por los requisitos en materia de márgenes y el fondo de garantía. Estos recursos podrán consistir en cualquier otro fondo de compensación al que contribuyan los miembros compensadores o terceros, acuerdos de mutualización de pérdidas, seguros, los fondos propios de la contraparte central, garantías de la empresa matriz o disposiciones similares. Los recursos podrán ser libremente utilizados por las contrapartes centrales y no se destinarán a cubrir las pérdidas de explotación.

2. **■** El fondo de garantía mencionado en el artículo 40 y los demás recursos financieros mencionados en el apartado 1 deberán permitir en todo momento a la contraparte central hacer frente **a posibles pérdidas en condiciones de mercado extremas pero verosímiles. Las contrapartes centrales elaborarán supuestos de condiciones de mercado extremas pero verosímiles.**

3. **Las contrapartes centrales medirán sus posibles necesidades de liquidez. Las contrapartes centrales tendrán acceso en todo momento a una liquidez adecuada para prestar sus servicios y realizar sus actividades. A dicho fin,** las contrapartes centrales obtendrán las líneas de crédito o los dispositivos similares necesarios para satisfacer sus necesidades de liquidez en caso de que los recursos financieros a su disposición no estén disponibles de forma inmediata. Cada miembro compensador, empresa matriz o filial del miembro compensador no podrá proporcionar más del 25 % de las líneas de crédito que necesite la contraparte central.

4. En caso de incumplimiento de un miembro compensador, las contrapartes centrales podrán exigir fondos adicionales a los restantes miembros compensadores. Los miembros compensadores de las contrapartes centrales tendrán una exposición limitada con respecto a éstas.

5. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de** normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen las condiciones extremas mencionadas en el apartado 2 que deberá soportar una contraparte central.

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 42

Prelación de las garantías en caso de incumplimiento

1. Para cubrir las pérdidas, las contrapartes centrales utilizarán los márgenes depositados por los miembros compensadores que hayan incumplido antes que otros recursos financieros.

Martes 5 de julio de 2011

2. Cuando los márgenes depositados por los miembros compensadores que hayan incumplido no sean suficientes para cubrir las pérdidas soportadas por las contrapartes centrales, éstas recurrirán a la contribución aportada al fondo de garantía por dichos miembros.

3. Las contrapartes centrales únicamente harán uso de las contribuciones al fondo de garantía y otras contribuciones de los miembros compensadores que no hayan incumplido después de haber agotado las contribuciones de los miembros compensadores incumplidores y los fondos propios de las contrapartes centrales a que se refiere el artículo 41, apartado 1.

4. Las contrapartes centrales no estarán autorizadas a recurrir a los márgenes depositados por los miembros compensadores que no hayan incumplido para cubrir las pérdidas resultantes del incumplimiento de otro miembro compensador.

Artículo 43

Requisitos en materia de garantías

1. Las contrapartes centrales solo aceptarán garantías de elevada liquidez, **como dinero en efectivo, oro, bonos públicos y corporativos de alta calidad**, con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición **inicial y continua** con respecto a sus miembros compensadores. **En el caso de contrapartes no financieras, las contrapartes centrales podrán aceptar garantías bancarias, que servirán para hacer frente a la exposición ante un banco que sea miembro compensador.** Deberán aplicar a los activos los recortes de valor adecuados para reflejar su deterioro potencial durante el período comprendido entre su última revaluación y el momento en que es razonable asumir que se liquidarán. Deberán tener en cuenta el riesgo de liquidez derivado del incumplimiento de un participante en el mercado y el riesgo de concentración en determinados activos que puede resultar al establecer las garantías aceptables y los recortes pertinentes. **Estas normas mínimas se calibrarán en función del nivel de riesgo y serán objeto de revisiones regulares a fin de reflejar las condiciones del mercado y, en particular, en respuesta a situaciones de emergencia en las que se concluya que con ello se atenuará el riesgo sistémico.**

2. Cuando resulte adecuado y suficientemente prudente, las contrapartes centrales podrán aceptar como garantía, para cubrir sus requisitos en materia de márgenes, el subyacente del contrato de derivados o del instrumento financiero que genere la exposición de la contraparte central.

3. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, tras consultar a la ABE y a la JERS, elaborará proyectos de** normas técnicas reglamentarias en las que se especifique el tipo de garantía que puede considerarse de elevada liquidez y los recortes a que se refiere el apartado 1.

La AEVM, tras consultar a la ABE y al SEBC, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 44

Estrategia de inversión

1. Las contrapartes centrales invertirán sus recursos financieros exclusivamente en instrumentos financieros de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado, **como por ejemplo en reservas con un banco central de la UE.** Las inversiones deberán poderse liquidar rápidamente con la mínima incidencia negativa en los precios.

Martes 5 de julio de 2011

1 bis. *El importe del capital, junto con las ganancias y las reservas de una contraparte central que no se inviertan con arreglo al apartado 1, no se tomarán en consideración a efectos del artículo 12, apartado 2.*

2. Los instrumentos financieros otorgados como márgenes se depositarán en operadores de sistemas de liquidación de valores que garanticen un acceso no discriminatorio a las contrapartes centrales y una protección total de dichos instrumentos. Las contrapartes centrales deberán poder acceder a los instrumentos financieros en cuanto los necesiten. **Las contrapartes centrales aplicarán mecanismos estrictos de control sobre la rehipotecación de las garantías otorgadas por los miembros compensadores, que serán objeto de revisión por la AEVM.**

3. Las contrapartes centrales no deberán invertir su capital o los importes procedentes de los requisitos a que hacen referencia los artículos 39, 40 y 41 en sus propios valores o en los de su empresa matriz o filial.

4. Las contrapartes centrales deberán tener en cuenta su exposición global al riesgo de crédito con respecto a cada uno de los deudores al tomar sus decisiones de inversión y asegurarse de que su exposición global al riesgo con respecto a cualquier deudor se mantiene dentro de unos límites de concentración aceptables.

5. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, tras consultar a la ABE, elaborará proyectos de** normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los instrumentos financieros de elevada liquidez a que se refiere el apartado 1 y los límites de concentración a que se refiere el apartado 4.

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

■

Artículo 45

Procedimientos en caso de incumplimiento

1. Las contrapartes centrales instaurarán los procedimientos **detallados** a seguir en caso de que un miembro compensador no cumpla los requisitos previstos en el artículo 35 en el plazo indicado y con arreglo a los procedimientos establecidos por ellas. Las contrapartes centrales definirán **con detalle** los procedimientos a seguir en caso de que la insolvencia de un miembro compensador no quede acreditada por ellas. **Estos procedimientos se revisarán cada año.**

2. Las contrapartes centrales adoptarán sin demora medidas encaminadas a contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez resultantes de incumplimientos y velarán por que la liquidación de las posiciones de cualquier miembro compensador no perturbe sus operaciones ni exponga a los miembros compensadores que no hayan incumplido a pérdidas que no puedan anticipar o controlar

3. Las contrapartes centrales informarán sin demora a la autoridad competente. La autoridad competente informará inmediatamente a la autoridad responsable de la supervisión del miembro compensador incumplidor si la contraparte central considera que éste no será capaz de cumplir sus obligaciones futuras y tiene la intención de declarar su incumplimiento.

4. Las contrapartes centrales establecerán el carácter ejecutivo de sus procedimientos en caso de incumplimiento. Adoptarán todas las medidas razonables para asegurarse de que disponen de la capacidad jurídica necesaria para liquidar las posiciones propias del miembro compensador incumplidor y para transferir o liquidar las posiciones de los clientes de dicho miembro.

Martes 5 de julio de 2011

Artículo 46

Revisión de modelos, pruebas de resistencia y pruebas retrospectivas (back testing)

1. Las contrapartes centrales revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo de garantía, los requisitos en materia de garantías y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada. Las contrapartes centrales deberán informar a la autoridad competente de los resultados de las pruebas realizadas y obtener su validación antes de proceder a cualquier modificación de los modelos y parámetros.

2. Las contrapartes centrales verificarán periódicamente los principales aspectos de sus procedimientos aplicables en caso de incumplimiento y tomarán todas las medidas razonables para asegurarse de que todos los miembros compensadores las comprenden y cuentan con mecanismos adecuados para reaccionar en caso de incumplimiento.

2 bis. La AEVM facilitará información a las AES sobre el resultado de las pruebas de resistencia a que se refiere el apartado 1, con objeto de que dichas autoridades de supervisión puedan evaluar la exposición de las entidades financieras al incumplimiento de las contrapartes centrales.

3. Las contrapartes centrales harán pública la información esencial relativa a su modelo de gestión del riesgo y las hipótesis adoptadas para llevar a cabo las pruebas de resistencia a que se refiere el apartado 1, **junto con el resultado de dichas pruebas, excepto en el caso de que la autoridad competente, previa consulta a la AEVM, considere que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera del mercado.**

4. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:**

- a) el tipo de pruebas que se realizarán para las diferentes categorías de instrumentos financieros y carteras;
- b) la participación en las pruebas de los miembros compensadores o de terceros;
- c) la periodicidad de las pruebas;
- d) el horizonte temporal de las pruebas;
- e) la información esencial mencionada en el apartado 3.

La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** **de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]**

■

Artículo 47

Liquidación

1. Cuando sea posible **y efectivo**, las contrapartes centrales utilizarán dinero del banco central para liquidar sus operaciones. **De no recurrirse a este dinero, se adoptarán medidas para limitar estrictamente los riesgos de liquidación en efectivo.**

Martes 5 de julio de 2011

2. Las contrapartes centrales expondrán claramente sus obligaciones con respecto a las entregas de instrumentos financieros, precisando en particular si están obligadas a efectuar o recibir la entrega de un instrumento financiero o si indemnizarán a los participantes por las pérdidas que se produzcan en el proceso de entrega.

3. Cuando las contrapartes centrales estén obligadas a efectuar o a recibir entregas de instrumentos financieros, eliminarán el riesgo de pérdida del capital aplicando mecanismos de entrega contra pago en la medida de lo posible.

Artículo 48

Acuerdos de interoperabilidad

1. Las contrapartes centrales podrán celebrar acuerdos de interoperabilidad con otras contrapartes centrales siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 49 y 50.

1 bis. *A fin de no exponer a las contrapartes centrales a riesgos adicionales, los acuerdos de interoperabilidad se limitarán, a efectos del presente Reglamento, a los valores negociables y a los instrumentos del mercado monetario, tal como se definen en el punto 18, letras a) y b), y punto 19 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE. No obstante, para el 30 de septiembre de 2014, la AEVM presentará a la Comisión un informe sobre la conveniencia de hacer extensivo este ámbito de aplicación a otros instrumentos financieros.*

2. Al suscribir un acuerdo de interoperabilidad con otras contrapartes centrales a fin de prestar servicios a una determinada plataforma de negociación, la contraparte central obtendrá, de esa plataforma de negociación, un acceso no discriminatorio a los datos que precise para el desempeño de sus funciones y al sistema de liquidación pertinente.

3. La celebración de los acuerdos de interoperabilidad o el acceso a flujos de datos o a un sistema de liquidación de aquellos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, únicamente quedarán restringidos, directa o indirectamente, para controlar cualquier riesgo derivado de dicho acuerdo o acceso.

Artículo 48 bis

Acceso de las contrapartes centrales a los datos de negociación

1. *Las contrapartes centrales tendrán derecho a un acceso no discriminatorio a los datos de negociación de cualquier plataforma de negociación y al sistema de liquidación pertinente cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.*

2. *A efectos de los informes destinados a la Comisión y al Parlamento Europeo a que se refiere el artículo 68, la AEVM supervisará el acceso a las contrapartes centrales y los efectos de determinadas prácticas sobre la competitividad, incluido el uso de prácticas de licencia exclusiva.*

Artículo 49

Gestión del riesgo

1. Las contrapartes centrales que suscriban un acuerdo de interoperabilidad deberán:

a) implantar estrategias, procedimientos y sistemas adecuados que permitan identificar, controlar y gestionar eficazmente los riesgos adicionales que se deriven del acuerdo, a fin de poder cumplir oportunamente sus obligaciones;

b) ponerse de acuerdo sobre sus derechos y obligaciones respectivos, en particular la legislación aplicable a su relación;

Martes 5 de julio de 2011

- c) detectar, vigilar y gestionar de manera eficaz los riesgos de crédito y de liquidez, a fin de que el incumplimiento de un miembro compensador de una contraparte central no afecte a las contrapartes centrales interoperables;
- d) detectar, vigilar y abordar las posibles interdependencias y correlaciones que resulten de un acuerdo de interoperabilidad y que puedan afectar a los riesgos de crédito y de liquidez ligados a las concentraciones de miembros compensadores y a la agrupación de recursos financieros.

A efectos de la letra b) del párrafo primero, las contrapartes centrales deberán utilizar, en su caso, las mismas normas por lo que respecta al momento de consignación de las órdenes de transferencia en sus sistemas respectivos y al momento en que no podrán ser revocadas, tal como establece la Directiva 98/26/CE.

A efectos de la letra c) del párrafo primero, los términos del acuerdo expondrán el procedimiento de gestión de las consecuencias del incumplimiento de una de las contrapartes centrales con las que se haya celebrado un acuerdo de interoperabilidad.

A efectos de la letra d) del párrafo primero, las contrapartes centrales aplicarán mecanismos estrictos de control sobre la «rehipotecación» de las garantías otorgadas por los miembros compensadores en el marco del acuerdo, si sus autoridades competentes lo autorizan. El acuerdo indicará la forma en que se han abordado estos riesgos teniendo en cuenta la necesidad de disponer de cobertura suficiente y de limitar el contagio.

2. Cuando los modelos de gestión del riesgo aplicados por las contrapartes centrales para cubrir su exposición con respecto a sus miembros compensadores y sus exposiciones recíprocas sean diferentes, las contrapartes centrales señalarán las diferencias, evaluarán los riesgos que pudieran derivarse de ellas y adoptarán medidas, entre otras la obtención de recursos financieros adicionales, a fin de limitar sus efectos en el acuerdo de interoperabilidad, así como las posibles consecuencias en términos de riesgo de contagio, y de garantizar que estas diferencias no afecten a la capacidad de cada contraparte central de gestionar las consecuencias del incumplimiento de un miembro compensador.

Artículo 49 bis

Concesión de márgenes entre las contrapartes centrales

- 1. Las contrapartes centrales segregarán las garantías recibidas de las contrapartes centrales con las que hayan celebrado un acuerdo de interoperabilidad.***
- 2. Las garantías recibidas en efectivo se conservarán en cuentas segregadas.***
- 3. Las garantías recibidas en forma de instrumentos financieros se conservarán en cuentas segregadas con operadores de sistemas de liquidación de valores notificados de conformidad con la Directiva 98/26/CE.***
- 4. Las garantías segregadas con arreglo a lo estipulado en los apartados 1, 2 y 3 solo estarán disponibles para la contraparte central receptora en caso de incumplimiento por parte de la contraparte central que haya suministrado la garantía en el marco de un acuerdo de interoperabilidad.***
- 5. En caso de incumplimiento por parte de la contraparte central que haya recibido la garantía en el marco de un acuerdo de interoperabilidad, la garantía segregada con arreglo a lo estipulado en los apartados 1, 2 y 3 se restituirá inmediatamente a la contraparte central que la suministró.***

Artículo 50

Aprobación de los acuerdos de interoperabilidad

1. Los acuerdos de interoperabilidad estarán sujetos a la aprobación previa de las autoridades competentes de las contrapartes centrales de que se trate. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 13.

Martes 5 de julio de 2011

2. Las autoridades competentes aprobarán los acuerdos de interoperabilidad únicamente *si las contrapartes implicadas han sido autorizadas a compensar con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, y si han desempeñado de manera continua su cometido en la compensación de contratos de derivados en virtud de dicha autorización de conformidad con los requisitos en materia de supervisión durante un período mínimo de tres años*, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 49, si las condiciones técnicas aplicables a la compensación de las operaciones con arreglo a los términos del acuerdo permiten un funcionamiento armónico y ordenado de los mercados financieros y si el acuerdo no socava la eficacia de la supervisión.

3. En caso de que una autoridad competente considere que no se cumplen los requisitos expuestos en el apartado 2, explicará por escrito a las demás autoridades competentes y a las contrapartes centrales implicadas sus consideraciones en relación con los riesgos. Asimismo, lo notificará a la AEVM, que emitirá un dictamen sobre la validez efectiva de estas consideraciones como motivación para no aprobar el acuerdo de interoperabilidad. El dictamen de la AEVM se transmitirá a todas las contrapartes centrales afectadas. Si el dictamen de la AEVM difiere de la evaluación de la autoridad competente pertinente, esta autoridad reconsiderará su posición, a la luz de dicho dictamen.

4. A más tardar el 30 de junio de 2012, la AEVM emitirá directrices o recomendaciones con vistas al establecimiento de evaluaciones coherentes, eficientes y eficaces de los acuerdos de interoperabilidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Título VI

Inscripción y supervisión de los registros de operaciones

Capítulo 1

Condiciones y procedimientos de inscripción de los registros de operaciones

Artículo 51

Inscripción de los registros de operaciones

1. Los registros de operaciones se inscribirán en la AEVM a efectos del artículo 6.
2. Para que se pueda proceder a su inscripción con arreglo al presente artículo, los registros de operaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión y cumplir los requisitos del título VII.
3. La inscripción de un registro de operaciones será válida para todo el territorio de la Unión.
4. Los registros de operaciones inscritos deberán satisfacer en todo momento las condiciones iniciales de inscripción. Los registros de operaciones notificarán a la AEVM, sin retrasos injustificados, toda modificación significativa de las condiciones de inscripción.

Artículo 52

Solicitud de inscripción

1. Los registros de operaciones presentarán una solicitud de inscripción a la AEVM.
2. En un plazo de diez días hábiles tras su recepción, la AEVM evaluará si la solicitud está completa.

Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones facilite información adicional.

Una vez que se haya estimado que una solicitud está completa, la AEVM lo notificará al registro de operaciones.

Martes 5 de julio de 2011

3. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias** en las que se especifiquen los pormenores de la solicitud de inscripción en la AEVM a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con los **artículos 10 a 14** del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 19]

■

4. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, **la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas** de ejecución que determinen el formato de la solicitud de inscripción en la AEVM.

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas **técnicas** de ejecución a que se refiere el párrafo primero **■** de conformidad con **el artículo 15** del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

■

Artículo 53

Examen de la solicitud

1. En los 40 días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 52, apartado 2, párrafo tercero, la AEVM examinará la solicitud de inscripción, basándose en el cumplimiento por parte del registro de operaciones de los requisitos establecidos en los artículos 64 a 67 y adoptará una decisión de inscripción o de denegación plenamente motivada.
2. La decisión adoptada por la AEVM en virtud del apartado 1 surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su adopción.

Artículo 54

Notificación de la decisión

1. Cuando la AEVM adopte la decisión de inscribir, denegar la inscripción o revocar la inscripción, lo notificará al registro de operaciones en un plazo de cinco días hábiles, motivando plenamente su decisión.
2. La AEVM comunicará a la Comisión las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1.
3. La AEVM publicará en su sitio web una lista de los registros de operaciones inscritos de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los cinco días hábiles siguientes a la adopción de las decisiones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 55

Multas

1. La AEVM podrá, mediante decisión, imponer una multa a un registro de operaciones que, intencionalmente o por negligencia, haya infringido el artículo 63, apartado 1, los artículos 64 a 66 y el artículo 67, apartados 1 y 2, del presente Reglamento.
2. Las multas a que se refiere el apartado 1 deberán ser disuasorias y proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, a la duración de ésta y a la capacidad económica del registro de operaciones afectado. **■**

Martes 5 de julio de 2011

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el supuesto de que el registro de operaciones haya obtenido, directa o indirectamente, de la infracción un beneficio económico cuantificable, el importe de la multa será, como mínimo, equivalente a dicho beneficio.

4. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique lo siguiente:**

- a) criterios detallados para determinar el importe de la multa;
- b) los procedimientos de investigación, las medidas conexas y los procedimientos de información, así como las normas procedimentales para la toma de decisiones, incluidas disposiciones relativas a los derechos de defensa, el acceso al expediente, la representación jurídica, la confidencialidad, las disposiciones temporales, y la fijación del importe y recaudación de las multas.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero [] **de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. [Enm. 6]**

[

Artículo 56

Multas coercitivas

1. **La Junta de Supervisores de la AEVM podrá imponer, mediante decisión,** [] **multas coercitivas a fin de obligar:**

- a) **a un registro de operaciones, a** poner fin a una infracción;
- b) **a las personas implicadas en registros de operaciones o a terceros conexos, a** suministrar de forma completa [] la información solicitada [];
- c) **a las personas implicadas en registros de operaciones o a terceros conexos, a** someterse a una investigación y, en particular, **a** presentar de forma completa la documentación, los datos, los procedimientos o cualquier otro material que se haya exigido, así como **a** completar y corregir otra información facilitada en una investigación [];
- d) **a las personas implicadas en registros de operaciones o a terceros conexos, a** someterse a una inspección in situ [];

2. Las multas coercitivas establecidas serán efectivas y proporcionadas. El importe de la multa coercitiva se impondrá por día de demora. []

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la cuantía de la multa coercitiva equivaldrá al 3 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior. Esta cuantía se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.

2 ter. Las multas coercitivas se impondrán por un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la decisión de la AEVM. Una vez transcurrido ese período de seis meses, la AEVM analizará las medidas.

Martes 5 de julio de 2011

Artículo 57

Audiencia de las personas afectadas

1. Antes de decidir sobre una multa o una multa coercitiva de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 56, la **AEVM** ofrecerá a las personas afectadas la oportunidad de ser oídas en relación con los cargos que les sean imputados por la Comisión.

La **AEVM** únicamente basará sus decisiones en los cargos en relación con los cuales las personas afectadas hayan podido presentar sus observaciones.

2. Los derechos de defensa de las personas afectadas estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento.

Dichas personas tendrán derecho a acceder al expediente de la **AEVM**, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos internos de la **AEVM**. [Enm. 8]

Artículo 58

Disposiciones comunes a las multas y multas coercitivas

1. **AEVM** hará públicas todas las multas y multas coercitivas que se hayan impuesto de conformidad con los artículos 55 y 56.

2. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 55 y 56 son de carácter administrativo.

2 bis. *En caso de que la AEVM decida no imponer multas ni multas coercitivas, informará de ello a la Comisión, a las autoridades competentes de los Estados Miembros al Parlamento Europeo y al Consejo y expondrá los motivos de su decisión.* [Enm. 9]

Artículo 59

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones por las cuales la **AEVM** haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta. [Enm. 10]

Artículo 60

Revocación de la inscripción

1. La **AEVM** revocará la inscripción de un registro de operaciones en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) que el registro de operaciones renuncie expresamente a la inscripción o no haya prestado servicio alguno en los seis meses anteriores;
- b) que el registro de operaciones haya obtenido la inscripción valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
- c) que el registro de operaciones haya dejado de cumplir las condiciones iniciales de inscripción;
- d) que el registro de operaciones haya infringido de forma grave o reiterada las disposiciones del presente Reglamento.

2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el registro de operaciones preste sus servicios y lleve a cabo sus actividades que considere que se ha cumplido una de las condiciones contempladas en el apartado 1, podrá solicitar a la **AEVM** que examine si se cumplen las condiciones para revocar la inscripción. Si la **AEVM** decide no proceder a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de que se trate, lo motivará plenamente.

Martes 5 de julio de 2011

2 bis. La AEVM adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la sustitución ordenada del registro de operaciones cuya inscripción haya sido revocada, incluida la transferencia de datos a otros registros de operaciones y la reorientación de los flujos de informaciones a otros registros de operaciones.

Artículo 61

Supervisión de los registros de operaciones

1. La AEVM supervisará la aplicación de los artículos 64 a 67.
2. A fin de ejercer las funciones contempladas en los artículos 51 a 60, 62 y 63, la AEVM estará facultada para:
 - a) tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia del mismo;
 - b) requerir información de cualquier persona y, si es necesario, convocar e interrogar a una persona para obtener información;
 - c) realizar inspecciones in situ con o sin previo aviso;
 - d) requerir una relación de comunicaciones telefónicas y tráfico de datos.

Capítulo 2

Relaciones con terceros países

Artículo 62

Acuerdos internacionales

Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas al Consejo con vistas a negociar acuerdos internacionales con uno o varios terceros países en relación con el acceso mutuo a la información sobre los contratos de derivados OTC contenida en los registros de operaciones establecidos en terceros países y al intercambio de esta información, en caso de que dicha información sea pertinente para el ejercicio de las obligaciones de las autoridades competentes en el marco del presente Reglamento.

Artículo 63

Equivalencia y reconocimiento

1. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 6 únicamente cuando **estén establecidos de forma independiente en la Unión y** reconocidos por la AEVM.
2. La AEVM **sólo** reconocerá a un registro de operaciones de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) que el registro de operaciones esté autorizado y esté sujeto a supervisión efectiva en dicho tercer país;
 - b) que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3;
 - c) que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional con dicho tercer país, en el sentido del artículo 62;
 - d) que se hayan celebrado acuerdos de cooperación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, a fin de garantizar que las autoridades de la Unión puedan acceder de forma inmediata y continua a toda la información necesaria.

Martes 5 de julio de 2011

- d bis)* que el tercer país esté sometido a una decisión de la Comisión en la que se declare que las normas destinadas a prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se atienen a los requisitos del Grupo de Acción Financiera y tienen el mismo efecto que los requisitos contemplados en la Directiva 2005/60/CE;
- d ter)* que el tercer país haya suscrito, con el Estado miembro de origen de la contraparte central autorizada, un acuerdo que se ajuste plenamente a los preceptos establecidos en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE y que garantice un intercambio efectivo de información en materia tributaria, incluidos, de haberlos, acuerdos fiscales multilaterales;
- d quater)* que las autoridades competentes del tercer país que haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión, tal como se contempla en el artículo 62, acepten indemnizar al registro de operaciones y a las autoridades de la UE por cualquier gasto derivado de litigios relacionados con las informaciones proporcionadas por el registro de operaciones;
- d quinquies)* que el tercer país aplique condiciones recíprocas de acceso a los registros de operaciones establecidos en la UE y que se haya instaurado un régimen de reconocimiento mutuo en ese tercer país.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo -68, por los que se declare que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que los registros de operaciones autorizados en dicho país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que son equivalentes a los requisitos previstos en el presente Reglamento y están sometidos de forma permanente a una supervisión y un control de cumplimiento efectivos en dicho tercer país.

4. La AEVM celebrará acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 3. Dichos acuerdos garantizarán que las autoridades de la Unión puedan acceder de forma inmediata y continua a toda la información que necesiten para el ejercicio de sus obligaciones, y **tengan acceso directo a los registros de operaciones en jurisdicciones de terceros países**. En esos acuerdos se hará constar, como mínimo:

- a) el mecanismo de intercambio de información entre la AEVM, cualquier otra autoridad de la Unión que ejerza responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento, y las autoridades competentes de los terceros países afectados y **los registros de operaciones de los terceros países afectados; este mecanismo incluirá inspecciones in situ por parte de la AEVM de los registros de operaciones de terceros países;**
- b) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión.

Título VII

Requisitos aplicables a los registros de operaciones

Artículo 64

Requisitos generales

1. Los registros de operaciones deberán disponer de sólidos mecanismos de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados, que impidan **cualquier** revelación de información confidencial.

2. Los registros de operaciones adoptarán estrategias y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento, también por parte de sus directivos y empleados.

Martes 5 de julio de 2011

3. Los registros de operaciones mantendrán y aplicarán una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el correcto funcionamiento de la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades. Emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.
4. La alta dirección y los miembros del consejo de los registros de operaciones deberán gozar de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de los mismos.
5. Los registros de operaciones deberán aplicar requisitos de acceso y participación públicos, objetivos y no discriminatorios. Sólo se autorizarán criterios que restrinjan el acceso cuando su objetivo sea controlar el riesgo para los datos contenidos en los mismos.
6. Los registros de operaciones harán públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios que presten. Harán públicos los precios y comisiones de cada servicio y función por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones. Permitirán a las entidades notificantes acceder por separado a servicios específicos. Los precios y comisiones que apliquen los registros de operaciones **no serán superiores a los costes en que hayan incurrido**.

Artículo 65

Fiabilidad operativa

1. Los registros de operaciones detectarán las fuentes de riesgo operativo y las reducirán al mínimo mediante el desarrollo de sistemas, controles y procedimientos adecuados. Dichos sistemas serán fiables y seguros y tendrán capacidad adecuada para tratar la información recibida.
2. Los registros de operaciones establecerán, aplicarán y mantendrán una estrategia adecuada de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe destinada a garantizar el mantenimiento de sus funciones, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones de los registros de operaciones. Este plan deberá prever como mínimo el establecimiento de dispositivos de reserva.

Artículo 66

Salvaguarda y conservación de información

1. Los registros de operaciones garantizarán la confidencialidad, la integridad y la protección de la información que reciban de conformidad con el artículo 6. **No podrá hacerse un uso comercial de información alguna sin el consentimiento de las dos partes del contrato de derivados.**
2. Los registros de operaciones consignarán rápidamente la información que reciban de conformidad con el artículo 6 y la conservarán al menos diez años tras la expiración de los contratos pertinentes. Utilizarán procedimientos de archivo rápidos y eficientes para documentar las modificaciones en la información conservada.
3. Los registros de operaciones calcularán las posiciones por categoría de derivados y por entidad notificante sobre la base de los datos de los contratos de derivados comunicados de conformidad con el artículo 6.
4. Los registros de operaciones autorizarán a las partes de un contrato a acceder a la información de dicho contrato y a corregirla en todo momento
5. Los registros de operaciones adoptarán todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas e impedirán el uso de esta información para otras actividades comerciales.

Martes 5 de julio de 2011

La información confidencial conservada en los registros de operaciones no se utilizará con fines comerciales por ninguna otra persona física o jurídica que tenga con ellos una relación de empresa matriz o de filial.

Artículo 67

Transparencia y disponibilidad de los datos

1. Los registros de operaciones publicarán, **a intervalos regulares y de forma fácilmente accesible**, posiciones agregadas por categoría de derivados respecto de los contratos que les sean notificados, **utilizando siempre que sea posible en dichas notificaciones las normas abiertas internacionales del sector.**

Los registros de operaciones velarán por que todas las autoridades competentes tengan acceso directo a los detalles de los contratos de derivados OTC que necesiten para el ejercicio de sus funciones.

2. Los registros de operaciones pondrán la información necesaria a disposición de las entidades siguientes, **siempre que el acceso a dicha información resulte estrictamente necesario para el ejercicio de sus correspondientes responsabilidades y mandatos:**

a) la AEVM;

a bis) la JERS;

b) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las empresas sujetas a la obligación de declarar de conformidad con el artículo 6;

c) la autoridad competente responsable de la supervisión de las contrapartes centrales que accedan al registro de operaciones;

c bis) la autoridad competente responsable de la supervisión de las plataformas de ejecución de los contratos notificados;

d) los bancos centrales pertinentes del SEBC;

d bis) el público, de forma agregada y con carácter semanal en un formato útil, a fin de permitir que los no participantes sean debidamente informados acerca de cifras concretas en materia de volúmenes, posiciones, precios y valores, así como de tendencias, riesgos y otras informaciones pertinentes que aumenten la transparencia de los mercados de derivados OTC.

Se delegan en la AEVM los poderes para establecer y revisar los criterios relativos a la publicación y para decidir si es preferible que dicha publicación corra a cargo de las autoridades nacionales o de la Unión pertinentes.

3. La AEVM compartirá la información necesaria para el ejercicio de sus obligaciones con otras autoridades **competentes** pertinentes.

4. **A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique la información a que se refieren los apartados 1 y 2, así como las normas operativas necesarias para agregar y comparar datos entre registros y, cuando sea necesario, para que las autoridades a que se refiere el apartado 2 tengan acceso a esa información. Estos proyectos de normas técnicas reglamentarias irán destinados a garantizar que la información publicada con arreglo al apartado 1 no permita la identificación de ninguna de las partes de un contrato.**

Martes 5 de julio de 2011

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar los proyectos de normas técnicas reglamentarias a que se refiere el párrafo primero **■** **de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. [Enm. 19]**

■

Artículo 67 bis

Con miras a asegurar el cumplimiento de su misión, los registros de operaciones se organizarán adecuadamente a fin de estar en condiciones de ofrecer a la AEVM y a las autoridades competentes pertinentes un acceso directo e inmediato a los pormenores de los contratos de derivados, según lo previsto en el artículo 6.

Título VIII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo -68

Actos delegados

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**
- 2. La delegación de poderes mencionada en los artículos 23 y 63 se otorga a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido.**
- 3. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión procurará consultar a la AEVM.**
- 4. La delegación de poderes mencionada en los artículos 23 y 63 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión de revocación surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.**
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**
- 6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 23 y 63 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.**

Artículo 68

Informes y revisión

- 1. A más tardar el 31 de diciembre de 2013, la Comisión revisará el marco institucional y de supervisión previsto en el título III, en particular la función y las responsabilidades de la AEVM, y elaborará un informe al respecto. La Comisión deberá remitir el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.**

Para la misma fecha, la Comisión, en coordinación con la AEVM y las autoridades sectoriales pertinentes, evaluará la importancia sistémica de las operaciones de las sociedades no financieras con derivados OTC.

Martes 5 de julio de 2011

2. La AEVM presentará informes a la Comisión sobre la aplicación de la obligación de compensación prevista en el título II y sobre **posibles futuras normativas relativas a** los acuerdos de interoperabilidad **■**.

Esos informes deberán transmitirse a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2014.

3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y la AEVM, y tras solicitar el dictamen del SEBC, elaborará un informe anual evaluando los posibles riesgos sistémicos y las implicaciones, en términos de costes, de los acuerdos de interoperabilidad.

El informe se centrará como mínimo en el número y la complejidad de dichos acuerdos, así como en la idoneidad de los sistemas y modelos de gestión del riesgo. La Comisión deberá remitir el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.

El SEBC facilitará a la Comisión su dictamen sobre los posibles riesgos sistémicos y las implicaciones, en términos de costes, de los acuerdos de interoperabilidad.

3 bis. A más tardar el ... +, la Comisión, en cooperación con la AEVM, preparará un primer informe general y un primer informe sobre elementos específicos relativos a la aplicación del presente Reglamento.

En cooperación con la AEVM, la Comisión evaluará en particular la evolución de las políticas de las contrapartes centrales en materia de establecimiento de márgenes y garantías, así como en lo relativo a su adaptación a las actividades específicas y los perfiles de riesgo de sus usuarios.

Artículo 68 bis

La AEVM recibirá los fondos adicionales necesarios para desempeñar de forma efectiva los cometidos reglamentarios y de supervisión previstos en el presente Reglamento

Artículo 69

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores, establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión ⁽¹⁾. **Este Comité será un Comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión** ⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, **será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011**, observando lo dispuesto en su artículo 8.

■

Artículo 70

Modificación de la Directiva 98/26/CE

En el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 98/26/CE, se añade el párrafo siguiente:

«Si un operador de sistema ha constituido una garantía a favor de otro operador de sistema en relación con un sistema interoperable, sus derechos respecto de las garantías por él constituidas no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia incoados contra el operador de sistema que las haya recibido.».

+ **Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ **DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.**

Martes 5 de julio de 2011

Artículo 70 bis**Página web de la AEVM**

1. La AEVM mantendrá una página web en la que figure la siguiente información:
 - a) los contratos elegibles para la obligación de compensación, con arreglo al artículo 4;
 - b) las sanciones que corresponden a las infracciones de los artículos 3 a 8;
 - c) las contrapartes centrales autorizadas a prestar servicios o realizar actividades en la Unión que sean personas jurídicas con sede en la Unión, y los servicios y actividades que están autorizadas a prestar o realizar, incluidas las categorías de instrumentos financieros cubiertas por la autorización;
 - d) las sanciones que corresponden a las infracciones de los Títulos IV y IV;
 - e) las contrapartes centrales autorizadas a prestar servicios o realizar actividades en la Unión que estén establecidas en un tercer país, y los servicios y actividades que están autorizadas a prestar o realizar, incluidas las categorías de instrumentos financieros cubiertas por la autorización;
 - f) los registros de operaciones autorizados a prestar servicios o realizar actividades en la Unión;
 - g) las sanciones y multas a imponer de conformidad con los artículos 55 y 56;
 - h) el registro público a que se refiere el artículo 4 ter.
2. A efectos del apartado 1, letras b), c) y d), las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán páginas web que incluirán un enlace con la página web de la AEVM.
3. Todas las páginas web a que se refiere el presente artículo serán de acceso público, se actualizarán periódicamente y facilitarán la información en un formato comprensible.

Artículo 71**Disposiciones transitorias**

1. Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas en su Estado miembro de establecimiento a prestar servicios antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, **o las contrapartes centrales de un tercer país que hayan sido autorizadas a prestar servicios en un Estado miembro de conformidad con las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro**, deberán solicitar autorización **con arreglo al artículo 10, o su reconocimiento con arreglo al artículo 23**, a efectos del presente Reglamento, a más tardar el ... +.

1 bis. Los registros de operaciones que hayan sido autorizados en su Estado miembro de establecimiento para recopilar y conservar las inscripciones de derivados OTC antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, o los registros de operaciones establecidos en un tercer país que estén autorizados para recopilar y conservar, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las inscripciones de derivados OTC negociados en un Estado miembro de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro, solicitarán su inscripción con arreglo al artículo 51, o su reconocimiento en virtud del artículo 63, a más tardar el ... ++.

2. Los contratos de derivados que se hayan celebrado antes de la fecha de aplicación prevista por el presente Reglamento para la inscripción de un registro de operaciones para ese tipo concreto de contratos se notificarán a dicho registro en un plazo de 120 días a partir de la fecha de inscripción del mismo en la AEVM.

+ Dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

++ Un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes 5 de julio de 2011

2 bis. Los contratos de derivados cuyo efecto reductor de los riesgos directamente relacionados con la solvencia financiera de las inversiones en fondos de pensiones sea objetivamente mensurable, conforme a la Directiva 2003/41/CE, así como los regímenes reconocidos por la legislación de los Estados miembros a efectos de planificación de la jubilación, quedarán excluidos de la obligación de compensación prevista en el artículo 3 durante un período de tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento, en caso de que la publicación de las garantías líquidas se traduzca en una carga excesiva para el inversor debido a los requisitos de conversión de los activos. Si el informe contemplado en el artículo 68 prueba que esa carga excesiva sigue siendo desproporcionada para las contrapartes mencionadas, la Comisión estará habilitada para ampliar la exención a fin de garantizar la resolución de las cuestiones pendientes.

Esta excepción no afectará a la obligación de notificación con arreglo al artículo 6 ni a las obligaciones relativas a las técnicas de reducción del riesgo en virtud del artículo 8, apartado 1 ter.

2 ter. Las obligaciones de las contrapartes con arreglo a los artículos 3, 6 y 8 surtirán efecto seis meses después de la publicación de las normas técnicas reglamentarias y de las normas de ejecución, así como de sus directrices conexas, que deberá elaborar la AEVM y promulgar la Comisión.

Artículo 71 bis

Personal y recursos de la AEVM

A más tardar el 15 de septiembre de 2011, la AEVM evaluará las necesidades de personal y recursos derivadas de la asunción de sus poderes y obligaciones de conformidad con el presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 72

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero ***I

P7_TA(2011)0311

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, 5 de julio de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE y 2006/48/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero (COM(2010)0433 – C7-0203/2010 – 2010/0232(COD))

(2013/C 33 E/35)

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0433),